

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 1141

Bogotá, D. C., jueves, 15 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se vincula a la Nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2024.

Presidente

Honorable Representante,

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente.

Cámara de Representantes

Congreso de la República.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario

Cámara de Representantes

Congreso de la República.

Asunto: Presentación del Proyecto de Ley número 099 de 2024 Cámara, por medio de la cual se vincula a la Nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Representante a la Cámara presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley "por medio de la cual se vincula a la nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan

otras disposiciones", con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante de la Camara por Boyacá
Congreso de la República
Partido Alianza Verde

1. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 099 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se vincula a la nación en el homenaje al municipio de Chiquinquirá en el departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, ubicado en el departamento de Boyacá, por sus significativos aportes al desarrollo de la comunidad chiquinquireña y del departamento, así como vincular a la Nación en la conmemoración de los 440 años de su nacimiento, el 26 de diciembre de 1586, y de los 216 años de haberse convertido en Villa Republicana, el 1° de septiembre de 1810, resaltando su importancia histórica, religiosa, cultural y turística.

Artículo 2°. Honores al municipio de Chiquinquirá. Autorízase al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Chiquinquirá, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio el día 1 de septiembre de 2026. En este evento se destacará su significativa contribución a la religión católica durante sus primeros 216 años como Villa Republicana y sus 440 años de historia, así como su importancia como destacado centro cultural, turístico y religioso de Colombia.

Artículo 3°. Obras de reconocimiento. En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Chiquinquirá, autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras con el objetivo de aportar al desarrollo económico, turístico y religioso del municipio:

- a) Plan maestro de acueducto y alcantarillado del área urbana del municipio de Chiquinquirá.
- b) Transversal de Boyacá (Puerto Boyacá
 Chiquinquirá Villa de Leyva Tunja -Ramiriquí - Miraflores - Monterrey).
- c) Construcción doble calzada Zipaquirá-Barbosa.

Artículo 4°. Preservación del patrimonio histórico. Autorízase al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales para el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Chiquinquirá en aras de conservar y mantener la cultura chiquinquireña, así como fomentar el turismo en el municipio; lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Artículo 5°. Canales de difusión. Autorízase al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia e importancia del municipio de Chiquinquirá en donde se incluyan las acciones tomadas con ocasión de la presente ley, el cual será difundido por la televisión pública nacional.

Artículo 6°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante de la Cámara por Boyacá Congreso de la República Partido Alianza Verde

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Presentación y síntesis del proyecto

La presente iniciativa tiene como finalidad, rendir homenaje en sus 216 años y en sus 440 años de historia al municipio de Chiquinquirá, resaltando su aporte a la cultura, a la religión católica y al turismo del departamento de Boyacá y autorizando al Gobierno nacional, para disponer del presupuesto que se requiera para ejecutar obras en el municipio que contribuyan al desarrollo económico, turístico y religioso de la misma. Lo anterior, en tanto la ciudad de Chiquinquirá ha cobrado una importancia histórica para la religión católica, en razón a la renovación de la Virgen del Rosario de Chiquinquirá, constituyendo uno de los centros de veneración turística religiosa más importantes del país, en el cual se reúnen miles de peregrinos al año para honrar a la Virgen de Chiquinquirá.

2.2 Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de 5 artículos con los siguientes temas:

- Artículo 1°. *Objeto*.
- Artículo 2°. Honores al municipio de Chiquinquirá.
- Artículo 3°. *Obras de reconocimiento*.
- Artículo 4°. Preservación del patrimonio histórico.
- Artículo 5°. Canales de difusión.
- Artículo 6°. Vigencia.

2.3 Antecedentes legislativos

La presente iniciativa se asocia con proyectos de ley anteriores y leyes que se mencionan a continuación:

- Ley 2102 de 2021

RESUMEN LEY: Busca exaltar a los habitantes del municipio de Chiquinquirá por sus aportes a la Nación como benefactores del desarrollo cultural, económico y social en el departamento de Boyacá; autoriza la inversión de proyectos, pero no para obras específicas.

- Ley 7^a de 1947

RESUMEN LEY: Se asocia con la celebración del tercer centenario de la erección en Villa de la ciudad de Chiquinquirá; destinó recursos de inversión para obras.

- Ley 74 de 1912

RESUMEN LEY: Destinó recursos para las fiestas de la coronación de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

- Proyecto de Ley número 177 de 2019 Senado

AUTOR: Honorable Senador Eduardo Enrique Pulgar Daza.

RESUMEN PROYECTO DE LEY: Pretendía establecer el día nacional de la coronación de la Virgen de Chiquinquirá y declarar monumento

nacional y patrimonio histórico la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

ARCHIVADO: Por tránsito de legislatura.

2.4 Justificación

Chiquinquirá constituye un municipio de gran importancia para el departamento de Boyacá, es la cabecera de la Provincia de Occidente, convirtiéndose en el centro del comercio de la provincia, por lo que las inversiones en este municipio se traducen en progreso para los municipios que la rodean, no solo de Boyacá, sino del departamento de Santander por su cercanía al mismo.

Adicionalmente, es el cuarto municipio más poblado del departamento con aproximadamente 52.321 personas. Se ha convertido en el centro turístico religioso más importante del país en honor a "Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá" que es una de las advocaciones con que se venera a la Virgen María en el catolicismo¹, debido a un suceso milagroso relacionado con un cuadro de la Virgen María del siglo XVI², que se conserva en la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, que es visitada todos los días del año por fieles de la religión católica quienes la consideran la madre de Dios.

Chiquinquirá no tuvo fundación, surgió a partir del milagro de la renovación el 26 de diciembre de 1586, posteriormente, el 1° de septiembre de 1810, Chiquinquirá proclamó su independencia firmando el acta de la Villa Republicana, donde decidió su autonomía e independencia del gobierno colonial de Ultramar.

2.4.1. Chiquinquirá

La ciudad de Chiquinquirá se encuentra ubicada en el departamento de Boyacá, más específicamente en la cuenca del río Suárez, en la cordillera Oriental. Hace parte de la Provincia de Occidente de la cual esta ciudad es capital; limita por el norte con Saboyá; por el sur, con San Miguel de Sema, Simijaca y Caldas; por el oriente con Tinjacá y Simijaca; y por el occidente con Caldas y Briceño³.

Esta ciudad se encuentra situada a 2.556 metros sobre el nivel del mar; está ubicada a 133,3 kilómetros de la ciudad de Bogotá. La base de su economía es el comercio, además de ser el centro

Museo Colonial. Disponible en:
http://www.museocolonial.gov.co/colecciones/piezasdel-mes/Paginas/Virgen-de-Chiquinquir%C3%Al-.
aspx#:~:text=La%20milagrosa%20imagen%20de%20
1a,espiritual%20de%20la%20orden%20Dominica.

- Stephen Spiewak. "Nuestra Señora de Chiquinquirá: historia, festividad y oraciones". Disponible en: https://hallow.com/es/blog/nuestra-senora-de-Chiquinquirá-historia-festividad-y-oraciones/.
- Alcaldía Municipal de Chiquinquirá. "Límites del Municipio". Disponible en: https://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/Mi-Municipio/Paginas/Informacion-del Municipio. aspx#:~:text=Limita%20por%20el%20norte%20con,occidente%20con%20Caldas%20y%20Brice%C3%Blo.

de acopio alimentario de la región y ser centro de la comercialización de piedras preciosas, materia prima, ropa, textiles e insumos agropecuarios.

El 26 de diciembre de 1586 se produjo el milagro de la renovación de la imagen de la Virgen de Chiquinquirá y a partir de ello fue creciendo el pueblo en la medida que llegaron comerciantes en su mayoría europeos o hijos de estos⁴. Posteriormente se inició la construcción de la Basílica de Nuestra Señora de Chiquinquirá en conmemoración al milagro del cuadro de la renovación, donde actualmente reposa, la cual tardó más de 120 años en construirse.

2.4.2. Milagro de la renovación

Cuenta la historia que a través de un lienzo donde se había pintado la Virgen María, se reveló la misma y entonces inició el culto hacia la Virgen en lo que entonces era una pequeña aldea: "Según parece, el encomendero de Suta, don Antonio de Santana, construyó una capilla para promover el culto del Rosario y le encargó al pintor Alonso de Narváez un cuadro de la Virgen del Rosario por intermedio del dominico Andrés Jadraque. Una vez colocado el cuadro en la capilla, los españoles y los indios de toda la comarca "comenzaron a honrarla"; pero cuando se retiró el padre Jadraque de la parroquia, "decayó el culto de la Virgen" y el cuadro se deterioró a tal punto que, en 1564, el presbítero Juan Alemán ordenó quitarlo del altar. (...) Como D. Antonio también era Encomendero de Chiquinquirá, donde tenía Aposentos y una choza sin puerta que llamaban Capilla, dispuso mandar el desfigurado cuadro de Nuestra Señora del Rosario" Veintidós años después, más exactamente el 26 de diciembre de 1586, según versión del padre Tobar y Buendía, mientras María Ramos -cuñada del encomendero Santana- rezaba en la modesta capilla, pasó por allí una india cristiana y ladina, llamada Isabel, natural del pueblo de Turga, encomienda de Pedro Núñez de Cabrera, y del servicio de Martín López residente en la ciudad de Trinidad de Muzo. Llevaba la india Isabel de la mano a un niño mestizo, llamado Miguel, de edad de cuatro a cinco años. Al pasar por la puerta de la Capilla, le dijo el niño a la india: "madre, mira a la madre de Dios que está en el suelo". Volvió la india a mirar hacia el altar y vio que la Imagen de la Madre de Dios del Rosario estaba en el suelo parada, despidiendo de sí un resplandor celestial y tan grande de luz que llenaba de claridad toda la Capilla"⁵.

El ex papa Pío VII la declaró patrona de Colombia en 1829 y fue coronada canónicamente en 1919; adicionalmente, desde el 9 de julio de 2021 una réplica de Nuestra Señora del Rosario de

Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx.

Alcaldía Municipal de Chiquinquirá. "Reseña Histórica". Disponible en: https://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/MiMunicipio/

Londoño, Rocío. Universidad Nacional de Colombia. "La Virgen de Chiquinquirá: Símbolo de Identidad Nacional".

Chiquinquirá fue entronizada en los Jardines del Vaticano, en conmemoración de los 102 años de la coronación canónica de la patrona de Colombia. Se trata de una "obra realizada en Verona -Italia-mediante la técnica tradicional de 'micromosaico', consistente en ensamblar pequeñas piezas, cada una cortada a mano, de materiales como mármol, piedra o vidrio".

La imagen de la Patrona de Colombia, quedará junto a otras advocaciones marianas como la Virgen del Rosario de Fátima, patrona de Portugal o Nuestra Señora de Lourdes, así como imágenes de América Latina como la Virgen del Quinche, patrona de Ecuador; Nuestra Señora de Guadalupe, patrona de México; la de Aparecida, patrona de Brasil, la de Luján de Argentina y la Virgen del Carmen, patrona de Chile⁶.

Este legendario hecho prodigioso hizo que la imagen de la Virgen de Chiquinquirá adquiriera gran reconocimiento en la Nueva Granada, lo que hizo que funcionara como una poderosa herramienta de evangelización y a la vez como legitimadora del poder de la orden de los Dominicos en territorio neogranadino. La fama de esta milagrosa imagen fue acrecentada por la obra de Fray Pedro de Tobar y Buendía, titulada Verdadera histórica relación del origen, manifestación, y prodigiosa renovación por sí misma y milagros de la Imagen de la Sacratísima Virgen María, Madre de Dios, Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, aprobada para su publicación en 1691.

Tal fue la importancia de esta imagen, que a lo largo del periodo colonial se hicieron numerosas copias de ella. Este es el caso de la pintura "Virgen de Chiquinquirá" que hace parte de la colección del Museo Colonial de Bogotá. De acuerdo con la iconografía de esta advocación mariana, en el centro y de cuerpo entero, se observa a la Virgen con la cabeza inclinada, vistiendo manto azul con bordes dorados, toca, corona, cetro en su mano derecha y un rosario rojo en la izquierda. La Virgen reposa sobre una luna en cuarto menguante, dos ángeles la acompañan y una aureola rodea la parte superior de su cuerpo. En su mano sostiene al Niño ataviado con manto rosado y corona. A la izquierda de la Madre de Dios se observa la figura de san Antonio de Padua, vestido con una túnica, ceñida con cordón, y con una capucha oscura. El santo sostiene una palma en su mano derecha, mientras que en su izquierda reposa un libro sobre el cual se encuentra una pequeña efigie del Niño Jesús. A la derecha, se aprecia la figura de san Andrés, vestido con túnica rosada y manto rojo con bordes dorados, en su mano derecha, sostiene

https://opusdei.org/es-co/article/nuestra-senora-de-chiquinquia-patrona-de - colombia/#:~:text;Pio%20 VII%20la%20declar%C3%B3%20patrona,fue%20 coronada%20can%C3%B3nicamente%20en%20 1919.&text=Desde%20el%209%20de%20julio,de%20-1a%20patrona%20de%20Colombia.

un libro abierto y en la izquierda, la cruz en aspa que simboliza su martirio⁷.

De esta forma se da vida al municipio de Chiquinquirá, que con el tiempo se convirtió en un lugar religioso de gran importancia para la fe Católica y para sus fieles que siempre vuelven a Chiquinquirá a visitar a la patrona de Colombia para que interceda a su favor; tal es el caso del libertador Simón Bolívar que encomendó ante la Virgen la misión libertadora, así como del expresidente Gustavo Rojas Pinilla que la condecoró con la Cruz de Boyacá y los jefes de la Iglesia católica: Papa Juan Pablo II⁸ y el Papa Francisco⁹ quienes visitaron a la Virgen de Chiquinquirá en su paso por Colombia.

2.4.3. Importancia de la ciudad de Chiquinquirá para la religión y para el turismo

Chiquinquirá es un centro de veneración religiosa, generando este acontecimiento un turismo religioso que viene a dar como resultado la conversión de la ciudad en un centro de peregrinaciones para fieles nacionales y extranjeros, convirtiéndose en uno de los renglones más importantes de la economía chiquinquireña. La ciudad ha recibido apelativos debido a su tradición religiosa, artística y cultural, se le conoce como "Ciudad Mariana", "Capital Religiosa de Colombia", "la Atenas Boyacense" y "Relicario de Letras" por ser la cuna de poetas, escritores y escultores¹⁰.

Los lugares más famosos en Chiquinquirá que son los que atraen el turismo religioso son la Iglesia de la Renovación y la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

La Iglesia de la Renovación fue levantada en 1760 y reconstruida en 1967, la iglesia de la Renovación se puede visitar en el parque julio Flórez. En este templo se dice que el 26 de diciembre de 1586 se produjo el milagro de la renovación en el lienzo pintado en 1562 por Alonso de Narváez. La imagen, que representa a la Virgen del Rosario, permaneció

- Museo Colonial. Disponible en:
- http://www.museocolonial.gov.co/colecciones/piezas-del-mes/Paginas/Virgen-de-Chiquinquir%C3%A1 .aspx#:~:textaala%20milagrosa%20imagen%20de%20 Ia,espiritual%20de%20Ia%20orden%20Dominica.
- El 3 de julio de 1986, el entonces máximo jerarca de la Iglesia católica, Juan Pablo II, visitó el santuario de la Virgen de Chiquinquirá. Disponible en:
- ⁹ El 7 de septiembre de 2017; en la Catedral Primada, el Papa Francisco tuvo un momento de oración frente a la imagen de la Virgen de Chiquinquirá, trasladada a la capital de la República. Disponible en:
 - https://www.cec.org.co/sistema-informativo/ actualidad/ el-papa-ora-frente-la-virgen-de-Chiquinquirá.
- Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, "Chiquinquirá Ciudad Mariana" Disponible en: https://www.chiquinquiraboyaca.gov.co/MíMunicipio/Paginas/Presentacion.aspx#:~:textaaLa%20ciudad%20ha%20recibido%20apelativos,de%20Poetas%2C%20Escritores%20y%20Escultores.

⁶ Opus Dei.

allí hasta 1794 y adorna el altar de la Basílica de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá¹¹.

Por su parte la Basílica de Nuestra Señora de Chiquinquirá fue obra del Arzobispo de Santa Fe de Bogotá, don Fray Luis Zapata de Cárdenas, quien levantó información jurada de los milagros concedidos por la Santísima Virgen y dispuso que se edificara un templo a Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá. En 1588 se dio principio a la obra; el 17 de agosto el arzobispo bendijo y colocó la primera piedra para el primer templo de Nuestra Señora 12 y allí es donde hoy en día reposa la imagen del milagro de la Virgen de Chiquinquirá

2.4.4. Romerías en Chiquinquirá

En Chiquinquirá es famosa una tradición que inició en Roma, tras la caída de Roma en el año 476 a manos de los pueblos bárbaros, en Constantinopla, actual Estambul y en el Imperio de Oriente, se empezó a llamar a los occidentales venidos de la vencida capital, al igual que a los viajeros en camino a Tierra Santa, romeros, es decir peregrinos o romanos en "romería" hacia destinos santos. Más adelante sería la misma Roma, tumba de los apóstoles cristianos Pedro y Pablo y la ciudad de Santiago de Compostela, los destinos de estas romerías dentro del continente europeo.

En Colombia, la tradición de las romerías hacia lugares considerados de especial relevancia religiosa fue traída por el catolicismo español durante los procesos de conquista y colonización del territorio americano. Es importante mencionar que los pueblos indígenas originarios también tenían tradiciones similares alrededor de lugares de culto, la renombrada leyenda de la Laguna de Guatavita en el centro del país es una de ellas.

De manera muy temprana la renovación milagrosa de un lienzo de la Virgen del Rosario en 1586 en la actual Chiquinquirá, convirtió este lugar en punto de peregrinación para visitar una imagen que concedía favores y gracias a quienes llegaban con fe y devoción luego de recorrer grandes distancias ¹³.

Esta tradición hasta el municipio de Chiquinquirá se preserva y ocurre todos los días del año, en la cual los peregrinos no solo se transportan en carro u otro medio de transporte, sino que incluso caminan desde sus hogares en municipios lejanos hasta encontrar el cuadro de la Virgen de Chiquinquirá con su corazón lleno de esperanza y agradecimiento.

2.5. Marco jurídico sobre la materia a legislar

- Colombia el país de la belleza. "Visita la Iglesia de la Renovación". Disponible en: https://colombia.travel/es/ Chiquinquirá/visita-la-iglesia-de-la-renovación.
- Basílica Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá. Disponible en: https://goboy.com.co/listing/basilica-nuestra-señora-del-rosario-de-Chiquinquirá/.
- Luis Alfonso Rodríguez "Chiquinquirá, romerías y tradición religiosa". 2021. Disponible en: https://www. senalmemoria.co/ romerías-a-Chiquinquirá-tradición.

2.5.1 Patrimonio histórico y cultural colombiano

El artículo 72 de la Constitución Política de Colombia, establece la importancia de conservar el patrimonio cultural de la Nación, el cual se encuentra bajo la vigilancia y protección del Estado:

"ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Asimismo, en desarrollo de este artículo constitucional, fue expedida la Ley 397 de 1997, por medio de la cual se crea el Ministerio de la Cultura y se dictan normas relacionadas con el patrimonio cultural; este texto normativo, establece en su artículo primero, los principios fundamentales y definiciones sobre los cuales se basa la ley, indicando en su numeral segundo que:

"2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas".

En ese sentido, la preservación de la cultura constituye una parte importante en la preservación de la identidad de los colombianos y de su modo de vida; adicionalmente, el artículo cuarto de esta ley especifica la integración del Patrimonio Cultural de la Nación así:

"ARTÍCULO 4". INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN. <u>El</u> patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico". (...) (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el Patrimonio Cultural puede ser material (ya sean bienes muebles o inmuebles) o inmaterial y constituye patrimonio de especial relevancia para la identidad y nacionalidad colombiana; de igual forma, este artículo menciona en su literal c, a quiénes se les reconoce la propiedad de los bienes que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación así:

c) Propiedad del Patrimonio Cultural de la Nación. Los bienes del patrimonio cultural de la Nación, así como los bienes de interés cultural pueden pertenecer, según el caso, a la Nación, a entidades públicas de cualquier orden o a personas naturales o jurídicas de derecho privado. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Los bienes que conforman el patrimonio arqueológico pertenecen a la Nación y se rigen por las normas especiales sobre la materia.

Adicionalmente, el parágrafo de este artículo, en virtud de lo anteriormente establecido, reconoce la propiedad del patrimonio cultural que posean, a las iglesias y confesiones religiosas así:

PARÁGRAFO. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

2.5.2. Libertad de cultos

Cabe precisar dentro de este marco normativo, que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 de la Constitución Política se establece el derecho fundamental a la libertad de cultos así:

ARTÍCULO 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Lo anterior indica que Colombia respeta las decisiones y creencias de cada persona sin excepción alguna; de igual forma, la Ley 133 de 1994 establece en su artículo 2° que:

ARTÍCULO 2°. Ninguna Iglesia o confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, <u>el</u> Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquéllas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

En ese sentido, si bien el Estado no se asocia a ninguna religión específica, bajo el mandato de la ley está obligado a no ser indiferente ante las creencias religiosas, en ese sentido, es pertinente el trámite de la presente iniciativa, en aras de reconocer el turismo religioso que se ha venido realizando en el municipio de Chiquinquirá desde 1586, como parte de la cultura colombiana y boyacense, sin que esto indique desconocer la libertad de cultos.

2.5.4. Leyes de honores:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria. Por lo cual el texto constitucional establece la facultad del Congreso para conceder honores a ciudadanos por medio de leyes.

En ese sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-057-93 indicó que:

"Decretar honores a los ciudadanos significa reconocimiento público y exaltación de los (SIC) virtudes que adornan a ciertas personalidades, quienes movidas por fines nobles han prestado servicios a la patria".

Por otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-817-11 fijó unas reglas acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores así:

> La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución. Como lo ha previsto la Corte, las disposiciones contenidas en dichas normas "... exaltan valores humanos que por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir, y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". 2. Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación. En términos de la jurisprudencia reiterada, "[e]sta clase de leyes, debe anotarse, producen efectos particulares sin contenido normativo de carácter abstracto. Desde el punto de vista material, no crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas objetivas y

generales que le son propias a la naturaleza de la ley, pues simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos. || Estas leyes se limitan entonces, como lo dice el artículo 150, numeral 15 de la Constitución vigente, a "decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria" y de manera alguna pueden desprenderse de su contenido, efectos contrarios a su origen, o interpretaciones diversas que se aparten del sentido de la ley". 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

3. Conflictos de intereses - artículo 291 de la Ley 5ª de 1992

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

- "(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.
 - a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
 - b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes

- y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992".

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado, se ha pronunciado en sentencia del año 2022¹⁴, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"

También el Consejo de Estado el año 2010¹⁵ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente".

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

4. Ley 819 DE 2003 – ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS

La Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-866 de 2010, estableció las siguientes subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas, en lo que tiene que ver con el gasto público, mismas subreglas que respeta el presente proyecto de ley:

"(...) es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

- i) Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica;
- ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que 'es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del provecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto';

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CON-SULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

- iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual 'se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático'; y
- iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica (...)".

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-1250 de 2001 estableció:

"En consecuencia, corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto — Decreto número 111 de 1996—, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se

refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993". (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, cabe precisar que aunque la responsabilidad de demostrar que el proyecto de ley tiene impacto fiscal recaiga sobre el Ministerio de Hacienda, cabe precisar que la sentencia anteriormente mencionada establece que el Congreso tiene la facultad de autorizar gastos, los cuales de acuerdo a las facultades del ejecutivo podrán ser o no priorizadas en el proyecto anual de presupuesto; así las cosas el presente proyecto de ley busca autorizar al Gobierno, mas no ejercer un mandato expreso que obligue al Ejecutivo a ordenar gasto.

Así las cosas, este proyecto de ley, no conlleva un impacto fiscal debido a que en el articulado no se ordena gasto público, cumpliendo con lo estipulado en la Ley 819 de 2003. El proyecto menciona expresamente que se está otorgando una autorización al Gobierno nacional para que se incluyan en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para la ejecución de algunas obras y dotaciones de utilidad pública y de interés social para el municipio.

De los honorables Congresistas

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante de la Cámara por Boyacá
Congreso de la República
Partido Alianza Verde

5. Fuentes consultadas (bibliografía, webgrafía)

- Museo Colonial. Disponible en: http://www.museocolonial.gov.co/colecciones/piezas-del-mes/Paginas/Virgen-de Chiquinquir%C3%A1. aspx#:~:text=La%20milagrosa%20 imagen%20de%20la,espiritual%20de%20 la%20orden%20Dominica.
- Stephen Spiewak. "Nuestra Señora de Chiquinquirá: historia, festividad y oraciones". Disponible en: https://hallow.com/es/blog/nuestra-senora-de-chiquinquira-historia-festividad-y-oraciones/.
- Alcaldía Municipal de Chiquinquirá. "Límites del municipio". Disponible en: https://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/MiMunicipio/Paginas/Informaciondel-Municipio.aspx#:~:text=Limita%20 por%20el%20norte%20con,occidente%20 con%20Caldas%20y%20Brice%C3%B1o.

- Alcaldía Municipal de Chiquinquirá. "Reseña Histórica". Disponible en: https://www.chiquinquira-boyaca.gov.co/ MiMunicipio/Paginas/Pasado-Presente-y-Futuro.aspx.
- Londoño, Rocío. Universidad Nacional de Colombia. "La Virgen de Chiquinquirá: Símbolo de Identidad Nacional".
- Opus Dei. https://opusdei.org/es-co/article/nuestra-senora-de-chiquinquia-patrona-decolombia/#:~:text=Pio%20VII%20la%20declar%C3%B3%20patrona,fue%20coronada%20can%C3%B3nicamente%20en%201919.&text=Desde%20el%209%20de%20julio,de%20la%20patrona%20de%20Colombia.
- El 7 de septiembre de 2017, en la Catedral Primada, el Papa Francisco tuvo un momento de oración frente a la imagen de la Virgen de Chiquinquirá, trasladada a la capital de la República. Disponible en: https://www.cec.org.co/sistema-informativo/actualidad/elpapa-ora-frente-la-virgen-de-chiquinquira.
- Alcaldía Municipal de Chiquinquirá, "Chiquinquirá, Ciudad Mariana" Disponible en: https://www.chiquinquira-boyaca.gov. co/MiMunicipio/Paginas/Presentacion. a s p x #:~: t e x t = L a % 2 0 c i u d a d % 2 0 ha%20recibido%20apelativos, de%20 Poetas%2C%20Escritores%20y%20 Escultores.
- Colombia el país de la belleza. "Visita la Iglesia de la Renovación". Disponible en: https://colombia.travel/es/chiquinquira/visita-la-iglesia-de-la-renovacion.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2024

Presidente

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Secretario

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Asunto: Presentación del Proyecto de Ley número 100 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992 y en mi calidad de Representante a la Cámara, presento a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley "por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá", con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante de la Cámara por Boyacá
Congreso de la República
Partido Alianza Verde

1. ARTICULADO.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las

tradiciones campesinas; fortaleciéndolos lazos de unión y cooperación entre las comunidades campesinas locales y del mundo.

Artículo 2°. Creación del festival. Créese el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo que se celebrará en el departamento de Boyacá, como un espacio para fortalecer la cooperación y el intercambio cultural entre los campesinos del mundo, a través del cual se exalten, conmemoren y reivindiquen las significativas contribuciones del campesinado en la construcción de la identidad e historia de los territorios.

Artículo 3°. Celebración del festival. El Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo a celebrarse en el departamento de Boyacá, se llevará a cabo anualmente en junio, con motivo de la conmemoración del Día del Campesino en Colombia. La Gobernación de Boyacá, en el marco de su autonomía determinará y facilitará el lugar específico y las fechas exactas para la celebración del Festival del que trata la presente Ley.

Artículo 4°. Organización y promoción del festival. Facúltese al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que durante los seis (6) meses siguientes a la sanción de la presente ley, en coordinación con la Gobernación de Boyacá, estructure la organización y promoción del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.

5°. Invitación a comunidades Artículo campesinas internacionales. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación de Boyacá, harán extensiva la invitación a todas las comunidades campesinas de las cuales se tenga conocimiento a nivel internacional, para que participen del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo, con el fin de exaltar a la figura campesina y su valiosa contribución a la seguridad alimentaria y a la sociedad, fomentando la preservación y difusión de las artes, la diversidad cultural, la música y las tradiciones campesinas que les caracteriza globalmente.

Artículo 6°. Banco de proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como a la Gobernación de Boyacá para incluir en sus bancos de proyectos, al Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

Artículo 7°. Disponibilidad presupuestal. Autorícese al Gobierno nacional y a la Gobernación de Boyacá, para incorporar dentro de sus Presupuestos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las partidas

presupuestales necesarias para la realización, conservación y sostenibilidad del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

Parágrafo. Autorícese a las entidades territoriales para celebrar convenios con las personas naturales o jurídicas de derecho privado permitidas por la ley, para la financiación del festival contemplado en la presente ley.

Artículo 8º. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Presentación y síntesis del proyecto

La presente iniciativa de ley contiene 8 artículos incluyendo la vigencia, que buscan exaltar a los campesinos y a su rol en la construcción de la identidad e historia del mundo y del país, que desde la tradición siguen conservando y transmitiendo de generación en generación las enseñanzas de sus ancestros respecto a labores diarias del campo, cultivo de la tierra, seguridad alimentaria, cuidado del medio ambiente, sabores y recetas típicas, juegos tradicionales, manifestaciones artísticas, musicales y orales, entre otras.

De conformidad con las proyecciones del Banco Mundial, 3,43 mil millones¹ de personas se constituyen con población rural, equivalente al 43% del total de la población para 2022. En América Latina y el Caribe vivían más de 123 millones² de personas en zonas rurales a 2019, mientras que para el caso colombiano, de acuerdo con el documento denominado *Caracterización sociodemográfica campesina*, del total de la población nacional de 15 años o más a 2020 (38.643.133 personas), el 26.4%, es decir, 10.208.534 personas se consideran subjetivamente campesinas, destacando que el

BANCO MUNDIAL. Datos Población Rural. 2022. consultado el: 7-01-2024. Disponible en: https://datos.bancomundial.org/indicator/SP.RUR.TOTL.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABA-JO. Sector rural y desarrollo local en América Latina y el Caribe, consultado el:7-01-2024. Disponible en: https://www.ilo.org/americas/temas/sector-rural-y-desarrollo-local/langes/index.htm#:~:text=En%20las%20 zonas%20rurales%20de,que%20trabajan%20en%20 la%20regi%C3%B3n.

51.2% de ellos son hombres y el 48.8% mujeres³ y que el 77% de esta población reside en centros poblados y rural disperso.

En la Ley 2294 de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" se contempló la transformación: 2 Transformación: Seguridad humana y justicia social, catalizador: C. Expansión de capacidades: más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida, numeral 9. Democratización del conocimiento: aprovechamiento de la propiedad intelectual y reconocimiento de saberes tradicionales, literal a. Reconocimiento de los conocimientos tradicionales y culturales tradicionales, en el que se estableció que "El Gobierno nacional de la mano de las comunidades evaluará y aplicará mecanismos de salvaguardia y protección de los conocimientos tradicionales y expresiones culturales tradicionales".

Por lo anterior y en aras de reconocer la labor del campesinado en la historia, el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá, pretende visibilizar y mantener la identidad, la diversidad cultural y tradiciones de los territorios a través de un espacio que fortalezca los lazos de unión y sinergia entre las comunidades locales y participantes campesinos del mundo.

2.2. Contenido del proyecto

El proyecto de ley consta de artículos con los siguientes temas:

Artículo 1°. Objeto.

Artículo 2°. Creación del Festival.

Artículo 3°. Celebración del Festival.

Artículo 4°. Organización y promoción del Festival.

Artículo 5°. Invitación a comunidades campesinas internacionales.

Artículo 6°. Banco de proyectos.

Artículo 7°. Disponibilidad presupuestal.

Artículo 8°. Vigencia.

2.3. Antecedentes legislativos

A continuación, se enuncian las iniciativas de ley que han contribuido a la constitución de un antecedente legislativo, y que han redundado en medidas de creación, reconocimiento de: usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, objetos, lugares culturales y naturales, así como tradiciones, expresiones orales, artes, actos, rituales que contribuyen al patrimonio cultural colombiano.

- Ley 2185 de 2022, "por medio de la cual se crea el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, y se dictan otras disposiciones"

Objeto: "Créase el Festival Nacional de la Marimba de Chonta, como instrumento para divulgar la manifestación "Músicas de marimba y cantos tradicionales del Pacífico sur de Colombia", inscrito en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad de la Unesco".

- Ley 2223 de 2022 "Por la cual se institucionaliza la celebración del Día del Campesino y se dictan otras disposiciones".

Objeto: Institucionalizar la celebración del "Día del Campesino" en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones culturales campesinas, y exaltación de los méritos de las campesinas y los campesinos, por su laboriosidad y valioso aporte a la producción y abastecimiento de alimentos, en la que se soporta el derecho a la alimentación de todos los colombianos, así como por su contribución al desarrollo económico nacional. La celebración dispuesta por la presente ley será el escenario en el que, además de la agenda especial para la visibilización de este sector social y económico productivo, el Gobierno nacional, los departamentos y municipios presenten las políticas, planes, programas y proyectos públicos en beneficio de las campesinas y los campesinos. Los órganos de Gobierno aquí mencionados expedirán los actos administrativos requeridos.

- Ley 2348 de 2024: "por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural al municipio de Piedecuesta, departamento de Santander y se reconocen los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales".

Objeto: Pretende declarar al municipio de Piedecuesta en el departamento de Santander como patrimonio histórico y cultural de la Nación y reconocer los saberes ancestrales de los artesanos, creadores y gestores culturales.

- Ley 2355 de 2024: "Por medio de la cual se reconoce el Festival Departamental de Bandas de Cundinamarca como manifestación del patrimonio cultural inmaterial de la Nación".

Objeto: Declarar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, el Festival Departamental de Bandas de Cundinamarca.

- Proyecto de Ley número 027-2023 Cámara: "por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez" y todas sus manifestaciones culturales".

Objeto: declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos "Hermanos Martínez", y todas sus manifestaciones culturales, proporcionando un espacio de participación y reconocimiento a los

OLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano. Nota Casen. 2023. Páginas 26 y 27. Disponible en: https://www.dane.gov.co/ñles/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf.

duetos vocales que interpretan música en la región Andina colombiana; impulsando y estimulando las manifestaciones artísticas de la región; propiciando por un encuentro entre seguidores e intérpretes de música andina como integración e intercambio cultural entre diferentes regiones y como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana, motivando a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país.

Estado: Trámite en plenaria de Cámara de Representantes

- Proyecto de Ley número 026-2023 Cámara, "por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales".

Objeto: La presente ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales.

Estado: Trámite en Comisión.

- Proyecto de Ley número 056-2023 Cámara, "por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá".

Objeto: Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el departamento de Boyacá.

Estado: Trámite en Comisión Sexta de Cámara.

- Proyecto de Ley número 049 de 2023 Cámara, por medio del cual se adopta el concepto de campesino, se enuncian sus derechos, se establece su caracterización, se fomenta la formación de su labor, se crea la Comisión Legal para la Defensa y Protección del Campesino y se dictan otras disposiciones.

Objeto: Establecer un conjunto de medidas que sirvan como base para fomentar y promover las acciones necesarias para la consolidación de una política pública que logre subsanar la deuda que el Estado colombiano tiene con la población campesina, garantizando su caracterización y mejores condiciones de vida, dignidad y trato justo a través del reconocimiento de sus particularidades y necesidades como sujetos de especial protección constitucional.

Estado: Trámite en Comisión Primera de Cámara

 Proyecto de Ley número 199 de 2023
 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de Sáchica, departamento de Boyacá, como cuna del patrimonio cultural, geológico y paleontológico de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Objeto: Exaltar al municipio de Sáchica, ubicado en el departamento de Boyacá, como cuna del Patrimonio Cultural, Geológico y Paleontológico de la Nación, teniendo en cuenta su importancia prehistórica, histórica y cultural, para la nación y para la humanidad; con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la nación al territorio.

Estado: Trámite en Comisión Sexta de Cámara.

- Proyecto de Ley número 138 de 2022 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la Nación "El Encuentro Cultural y Artesanal Colombo-Ecuatoriano" y se dictan otras disposiciones.

Objeto: Reconózcase como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación a los usos, representaciones, expresiones, conocimientos, y técnicas artesanales del departamento de Putumayo y el municipio del Valle del Guamuez y exáltase el Encuentro Cultural y Artesanal Colombo-Ecuatoriano, por ser una propuesta de salvaguardia de las diferentes expresiones artesanales con notable tradición en la región fronteriza.

Estado: Trámite a Senado.

- Proyecto de Ley número 606 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 4° de la Ley 1884 de 2018.

Objeto: Esta iniciativa tiene por objetivo general, promover como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada del municipio de Ariguaní (Magdalena). De igual manera, modificar el artículo 4° de la Ley 1884 de 2018 "Por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional del Son Francisco "Pacho" Rada, del municipio de Ariguaní, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones", a fin de que se autorice al Gobierno nacional a que declare como bien de interés cultural del ámbito nacional del Ministerio de Agricultura, el lote denominado "ESTACIÓN REPETIDORA DE TELEVISIÓN EL DIFÍCIL donde se construirá el mirador turístico.

Estado: Archivado.

- Proyecto de Ley número 123 de 2019 Cámara, por la cual se reconoce como patrimonio cultural de la Nación el Cartagena Festival Internacional de Música.

Objeto: Reconocer al Cartagena Festival Internacional de Música que se celebra todos los años desde el año 2007 en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, como actividad de formación musical, circulación de música, acceso ciudadano a este género artístico y espacio de encuentro cultural constitutivo de un Patrimonio Cultural de la Nación.

Estado: Retirado.

- Proyecto de Ley número 240 de 2021 Cámara, por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piqueria, del municipio de Pivijay, Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

Objeto: Declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Provinciano de Acordeones, Canción Inédita y Piqueria, del municipio de Pivijay, Magdalena.

Estado: Archivado.

2.4. Justificación

2.4.1. Población campesina

Como se manifestó en la síntesis de la iniciativa, el presente proyecto de ley pretende exaltar a la figura campesina a través del fomento, preservación y difusión de las artes, diversidad cultural, música y tradiciones campesinas; mediante el fortalecimiento de los lazos de unión y sinergia entre las comunidades locales y participantes campesinos del mundo en el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

Con el fin de establecer un criterio respecto a quien hace parte de este grupo poblacional, se asumirá la definición generada por la Comisión de Expertos del Campesinado en 2018, la cual establece: "Sujeto intercultural, que se identifica como tal; involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo".

El pasado 28 de septiembre de 2018, fue adoptada por el Consejo de Derechos Humanos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales, en el cual, en el artículo 26⁵ establece:

l. "Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a disfrutar de su propia cultura y a obrar libremente por su desarrollo cultural sin injerencias ni discriminaciones de ningún tipo. También tienen derecho a preservar, expresar, controlar, proteger y desarrollar sus conocimientos tradicionales y locales, como sus modos de vida, sus métodos de

COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano. Nota Casen. 2023. Página 22. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-est;adisticas-casen/doc-CASEN CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf.

- producción o tecnologías o sus costumbres y tradiciones. Nadie podrá invocar los derechos culturales para vulnerar los derechos humanos garantizados por el derecho internacional ni para limitar su alcance.
- 2. Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho, individual o colectivamente, en asociación con otros o como comunidad, a expresar sus costumbres, su idioma, su cultura, su religión, su literatura y sus artes locales de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.
- 3. Los Estados respetarán los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales relacionados con sus conocimientos tradicionales y adoptarán medidas para reconocerlos y protegerlos, y eliminarán la discriminación de los conocimientos tradicionales, las prácticas y las tecnologías de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales".

Si bien es cierto, se han adelantado acciones a nivel mundial tendientes al reconocimiento del campesinado en los territorios, a la fecha no se cuenta con un estadístico que dé cuenta de la cantidad de personas que forman parte de este grupo poblacional en el mundo. Los datos a los que se hace referencia son: las proyecciones del Banco Mundial, 3.430 millones⁶ de personas se constituyen con población rural, equivalente al 43% del total de la población para 2022 y para el caso de América Latina y el Caribe más de 123 millones⁷ de personas vivían en zonas rurales a 2019.

En atención a la Sentencia STP2028 de 2018, con radicación número 96414 de la Corte Suprema de Justicia de fecha 13 de febrero de 2018, M.P Patricia Salazar Cuéllar, relacionada con elaboración de estudios que permitan delimitar a profundidad el concepto "Campesino" y a la vez identificar la situación actual de este grupo poblacional en Colombia. El DANE, estableció una batería de indicadores que den cuenta de características territoriales, culturales, productivas y organizacionales del campesinado colombiano.

A partir de datos de la Encuesta de Calidad de Vida (ECV) 2020, así como la proyección poblacional basada en el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018, correspondiente

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS - ONU. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/1650694/files/A_HRC_RES_39_12-ES.pdf.

⁶ BANCO MUNDIAL. Datos Población Rural. 2022. consultado el: 7-01-2024. Disponible en: https://datos.bancomundíal.org/indicator/SP.RU R.TOTL.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABA-JO. Sector rural y desarrollo local en América Latina y el Caribe, consultado el:7-01-2024. Disponible en: https://www.ifo.org/americas/temas/sector-rural-y-desarrollo-locaf/lang-es/index.htm#:~:text=En%20las%20 zonas%20rurales%20de,que%20trabajan%20en%20 la%20regi%C3%B3n.

a 50.586.590 habitantes para 2020, "se tomó como muestra población mayor a 15 años (para presentar preguntas por el grado de madurez que se requiere para contestarlas), reduciendo la población nacional a 38.643.133 personas, de las cuales, el 26,4% se consideran subjetivamente como campesinos (10.208.534), donde el 51,2% corresponden a hombres y 48,8% a mujeres; de este grupo poblacional solo el 11,8% residen en cabeceras municipales, mientras que el 77% habitan en centros poblados y rurales dispersos"8.

Tabla 3. Distribución de edades población campesina y no campesina. Total nacional 2020

Edades	Campesino	No campesino
15 a 25	2.036.552 (19,9%)	6.303.265 (22,2%)
26 a 40	2.684.340 (26,3%)	8.846.588 (31,1%)
41 a 64	3.921.167 (38,4%)	10.107.464 (35,5%)
65 o más	1.566.475 (15,3%)	3.177.283 (11,2%)

Fuente: Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) 2020

En cuanto a distribución etaria, es posible inferir que las personas entre 41 y 64, así como de 65 años en adelante, se consideran campesinas (53,7%) de la población objeto de estudio, mientras que la población que se encuentra entre los 15 a 28 años y de los 26 a 40 años no se consideran campesinos (53,3%). "De manera evidente, la autoidentificación campesina manifiesta un fuerte componente etario, al asociarse con la población mayor, mientras que los jóvenes en edad productiva podrían estar experimentando procesos de descampesinización o transformación identitaria".

A través de la Ley 2223 de 2022 se institucionalizó el Día del Campesino en todo el territorio colombiano, como un "reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones culturales campesinas, y exaltación de los méritos de las campesinas y los campesinos, por su laboriosidad y valioso aporte a la producción y abastecimiento de alimentos, en la que se soporta el derecho a la alimentación de todos los colombianos, así como por su contribución al desarrollo económico nacional". El cual se celebrará el primer domingo del mes de junio de cada año en todo el territorio nacional.

Del documento técnico para definición, caracterización y medición que permitiera la conceptualización del Campesinado en Colombia, de julio de 2018, se infieren las formas de expresión asociadas con memorias, tradiciones y formas de

identificación de las comunidades campesinas desde una dimensión cultural 10 .

- 1. Conocimientos tradicionales campesinos: formas de educación campesina y culinaria; conservación, recuperación y cuidado de semillas nativas o tradicionales, y medicina tradicional.
- 2. Prácticas económico-productivas, de conservación y conocimiento de la naturaleza, producción artesanal, formas propias de intercambio y mercados.
- 3. Prácticas relacionadas con el territorio y el hábitat: historia oral, utilización de espacios culturales, construcción tradicional (viviendas o acueductos comunitarios), territorialidad y organización social.
- 4. Fiestas, deportes y artes populares: festividades tradicionales o religiosas, artes populares y deportes tradicionales.

2.4.2. Evolución del campesinado en Colombia

La evolución del mundo como lo conocemos hoy, se ha visto inmerso en fenómenos sociales con orígenes rurales que han causado rupturas de sistemas y su reemplazo o modificación por sistemas nuevos. En Colombia, esta historia también ha estado marcada por el conflicto armado interno, siendo uno de los eventos más representativos de la historia de la violencia de nuestro país, la llamada Masacre de las Bananeras (1928). Este desafortunado evento histórico configuró gran parte de las relaciones conflictivas entre el sector agrícola, el Estado y los terratenientes durante el siglo XX, al igual que se convirtió en referente de los movimientos campesinos que exigían mejores condiciones de vida para ellos y sus familias. Con la escalada del conflicto armado interno durante los años 80 y 90 del siglo XX, otro fenómeno afectó radicalmente a la población campesina: el desplazamiento forzado. Usado como estrategia de guerra por los grupos armados al margen de la ley (guerrilla y paramilitares), afectó de manera determinante las zonas rurales del país, forzando masivamente la movilidad de la población rural hacia las ciudades y cabeceras municipales, alterando el mapa social, económico y cultural de la población campesina en nuestro país¹¹.

Este sector poblacional ha sufrido las consecuencias de la violencia, que a su vez ha

COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano. Nota Casen. 2023. Páginas 26 y 27. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investígaciones/notas-estadísticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf.

OCLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado Colombiano. Nota Casen. 2023. Página 28. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf.

¹⁰ COLOMBIA. MIEMBROS COMISIÓN DE EXPER-TOS. Conceptualización del campesinado en Colombia. documento técnico para su definición, caracterización y medición, julio de 2018, página 10.

Colombia. 2 de junio - Día Nacional del Campesino. Página web de MinCultura. Disponible en: https://www.mincultura.gov.co/areas/poblaciones/conmemoraciones/Paginas/2-de-Junio-D%C3%ADa-Nacional-del-Campesino.aspx.

profundizado las brechas entre el campo y la ciudad. impidiendo el desarrollo rural y reduciendo al mínimo las oportunidades de los campesinos para vivir una vida digna y en paz. Sin embargo, la lucha campesina sigue, entorno a un acceso más equitativo de la tierra y la igualdad de condiciones sociales que permitan al campo desarrollarse.

Cabe precisarse, que si bien aún existen brechas que deben ser cerradas, se han logrado avances para el campesinado en el país, como lo es la consideración del campesino como sujeto de especial protección constitucional, lo que afirma el reconocimiento desde nuestra Constitución, de que este es un sector poblacional vulnerable, por lo que requieren un amparo especial para poder lograr la igualdad real y efectiva.

2.4.4. Departamento de Boyacá

El primer asocio que se hace con este sector poblacional es la producción de alimentos; su labor es de gran importancia para garantizar la seguridad alimentaria en el planeta. Los campesinos son la base de la agricultura colombiana, cultivando una amplia variedad de productos que abastecen los mercados locales y nacionales. Su labor no solo garantiza la disponibilidad de alimentos frescos y saludables, sino que también promueve la diversidad agrícola y preserva las tradiciones culinarias de cada región 12.

El documento *Boyacá en los Origenes de Colombia*, escrito por el Presidente de la Academia Boyacense de Historia, Javier Ocampo López, hace referencia a que en tierras boyacenses nació Colombia como Estado nacional el 7 de agosto de 1819, en el cual el pueblo boyacense colaboró decisivamente con los libertadores para la culminación y triunfo de la independencia¹³. En el que destaca la esencia sociocultural de los boyacenses que se dio entre indígenas (chibchas) y españoles localizados en el territorio, lo cual repercute en el patrimonio y la diversidad cultural de Colombia.

Así mismo, de acuerdo con el documento de caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano, la población campesina se encontraba en 2020 en el intervalo entre 34.91% y el 57.6%¹⁴, respecto al total de la población del departamento de Boyacá, lo cual representa un porcentaje significativo en la muestra demográfica.

A continuación, relacionan algunas de las características de la cultura boyacense¹⁵.

- ¹² UNIAGUSTINIANA. 2023. Campesinos en Colombia, una historia de desarrollo y resistencia. Disponible en: https://blog.uniagustiniana.edu.co/campesinos-colombia/.
- COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE BOYACÁ. Boyacá Bicentenario. Memorias de una Magna Efeméride. 2021. página 57.
- 14 COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ES-TADÍSTICA - DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano. Nota Casen. 2023. Página 29. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf.
- 15 COLOMBIA. CARACTERÍSTICAS DE LA CULTU-RA BOYACENSE. disponible en: https://www.caracteristicas.pro/cultura-boyacense/.

- **Tradición agrícola:** actividad fundamental en la cultura boyacense, destacándose la producción de papas, cebada, trigo y otros cultivos propios de la región.
- Comidas típicas: cocido boyacense, mazamorra chiquita, jute, cuchuco de trigo con espinazo de cerdo, piquete boyacense, sopa de indios, mute, fritanga, gallina campesina, arepas de mazorca o maíz, papas chorreadas, cuajada con melado. Chicha, guarapo de maíz, masato de arroz, kumis, agua de panela y canelazo.
- **Música:** el bambuco, el torbellino, la guabina y en géneros contemporáneos: rumba criolla y la carranga. Se destacan instrumentos como el tiple, el requinto y la bandola.
- **Danza:** el torbellino boyacense, la danza de las cintas y la danza del palo son algunas de las manifestaciones más conocidas.
- Traje típico o vestido¹⁶: Mujer: falda negra con adornos en cintas y canutillos, blusa de manga larga con encajes, chal y sombrero campesino. Hombre: pantalón de tono oscuro, camisa manga larga, ruana y sombrero campesino.
- Artesanías: elaboración de productos como tejidos en lana de oveja, cerámica, talla en madera y joyería en filigrana.
- Tradiciones y leyendas: en Boyacá se conservan numerosas tradiciones y leyendas populares, como la del Dorado, la del Sombrerón y la del Mohán.

De conformidad con la Unesco¹⁷: "El patrimonio cultural en su más amplio sentido es a la vez un producto y un proceso que suministra a las sociedades un caudal de recursos que se heredan del pasado, se crean en el presente y se transmiten a las generaciones futuras para su beneficio. Es importante reconocer que abarca no sólo el patrimonio material, sino también el patrimonio natural e inmaterial. Como se señala en Nuestra diversidad creativa, esos recursos son una "riqueza frágil", y como tal requieren políticas y modelos de desarrollo que preserven y respeten su diversidad y su singularidad, ya que una vez perdidos no son recuperables".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Congreso de la República a través de esta ley, rendirá un reconocimiento a los campesinos respecto a su rol en la construcción de la identidad e historia del mundo y del país, que desde la tradición siguen conservando y transmitiendo de generación en generación las enseñanzas de sus ancestros respecto

COLOMBIA. SISTEMA NACIONAL DE INFORMA-CIÓN CULTURAL. Vestuario-Boyacá. disponible en: https://www.sinic.gov.co/ SINIC/ColombiaCultural/Col-Cultura1Busca.aspx?AREID=3&SECID"8&1dDep=15 &COLTEM=218.

UNESCO (2014). Indicadores Unesco de Cultura para el Desarrollo. Recuperado de https://unesdoc.unesco.org/ ark:/48223/pf0000229609?poslnSet=1&queryld=30916 ad7-4fb8-456e-8c90-9f727a82a222.

a labores diarias del campo, cultivo de la tierra, seguridad alimentaria, cuidado del medio ambiente, sabores y recetas típicas, juegos tradicionales, manifestaciones artísticas, musicales y orales, entre otras, a través del Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá.

2.5. Marco jurídico sobre la materia a legislar

• Tratados internacionales

La Declaración Universal de Derechos Humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948), en su artículo 27, establece:

"1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten" (...).

• Marco constitucional

Con la Constitución Política de 1991, entran en vigencia diversas disposiciones, que hacen referencia al reconocimiento, protección y fomento de la cultura, como lo son los artículos 7°, 8°, 70 y 71 que establecen:

"ARTÍCULO 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

"ARTÍCULO 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

"ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".

"ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

Del mismo modo reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección, a través del Acto Legislativo 1° de 2023, el cual modifica el artículo 64 de la Constitución Política, el cual establece:

ARTÍCULO 64. "Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2023. El nuevo

texto es el siguiente:" (...) "El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales" (...).

En concordancia con lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad exaltar a la figura campesina a través del fomento, preservación y difusión de las artes, diversidad cultural, música y tradiciones campesinas; mediante el fortalecimiento de los lazos de unión y sinergia entre las comunidades locales y participantes campesinos del mundo.

• Marco legal

El marco jurídico legal relacionado con la iniciativa legislativa, se presenta a continuación:

- Ley 397 de 1997: "por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias"

Objeto: Desarrolla artículos de la Constitución Política colombiana relacionados con patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura.

- Ley 1185 de 2008: "por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones".

Objeto: a través de la cual se define el Patrimonio Cultural de la Nación, así mismo dispositivos y herramientas para la identificación e investigación del Patrimonio Cultural e Inmaterial.

• Marco jurisprudencial

A nivel jurisprudencial, se parte del concepto de identidad nacional, contemplado en la sentencia de la Corte Constitucional 082 de 2020¹⁸, que indica:

"(...) el sentimiento nacional, es decir, la idea de formar parte de una Nación, no es algo que surja espontáneamente ni que pueda imponerse de manera artificial: es el resultado de la toma de conciencia de todo un conglomerado de las cosas materiales e inmateriales que le han sido, le son y le serán comunes; es el sentimiento de haber vivido por generaciones sobre un mismo suelo, de haber compartido una misma historia, de tener, por consiguiente, tradiciones y glorias comunes. Es tener en el presente intereses colectivos y fe en unos mismos valores; implica, además, forjarse para el porvenir ideales, objetivos y metas cuyo logro beneficiará a la colectividad entera. En una palabra, el sentimiento nacional consiste en considerar a la Nación como el símbolo unitario de intereses,

Sentencia C-082 de 2020, Corte Constitucional. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/C-082-20.htm.

aspiraciones, sentimientos y glorias comunes (...) Lo cierto es que la Nación es un concepto que encuentra su origen en un sentimiento arraigado en las fibras más íntimas del ser: el sentimiento de una solidaridad que impele a los individuos a unirse en su voluntad de vivir juntos. Ese sentimiento es el que llamamos sentimiento nacional".

Por su parte, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-111 de 2017, hace referencia a la importancia de la transmisión generacional de las expresiones culturales que permiten recordar el pasado y enriquecen el presente:

(...)

"Las expresiones culturales no sólo reviven el pasado, enriquecen el presente" [29]. Una manifestación de la cultura inmaterial, con amplio arraigo histórico, supone la transmisión generacional de una serie de usos, convenciones, conocimientos, expresiones técnicas y objetos, y por eso mismo su salvaguardia, como lo ha señalado el Ministerio de Cultura en este proceso, es una forma de preservar una ventana de acceso al pasado". (...).

Preservar las tradiciones campesinas que se transmiten de generación en generación y que dan cuenta de las diferentes formas de vida campesina de acuerdo al entorno y el territorio en el que se desarrollen, contribuyen sin lugar a duda en la construcción del sentimiento nacional; motivo por el cual se hace necesario adelantar todo tipo de acciones que exalten, reconozcan, reivindiquen y permitan preservar las identidades, arraigos e identificaciones de este grupo poblacional sujeto de derechos. En ese sentido, esta iniciativa pretende crear el Festival de Artes, Cultura, Música y Tradiciones Campesinas del Mundo en el departamento de Boyacá, como un espacio para conectar a los campesinos del mundo.

3. ANÁLISIS IMPACTO FISCAL

La Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia C-502 de 2007 precisó la importancia de explicar el impacto fiscal de las leyes en el Congreso, con la finalidad de que dichas normas guarden relación con la situación económica del país y la política económica trazada por las autoridades pertinentes:

"El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos u conceda beneficios tributarios, se explicite cuál es su impacto fiscal y se establezca su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Las normas contenidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento <u>de racionalización de la actividad legislativa,</u> con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye

ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada". (Subrayado fuera de texto original).

En relación a lo anterior, también es importante aclarar que, en la misma jurisprudencia en cita, la Corte Constitucional estableció que la carga de demostrar la incompatibilidad del proyecto de ley con el marco fiscal de mediano plazo, recae sobre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

"La Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los Congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los Congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda". (Subrayado fuera de texto original).

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-1250 de 2001 estableció:

"En consecuencia, corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales.

No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno.

Lo anterior porque, al decir del artículo 346 Superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley apropiaciones, en el cual sólo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gastos decretados conforme a las leyes anteriores, a gastos propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo.

Con arreglo a estas competencias, el artículo 39 del Estatuto Orgánico del Presupuesto –Decreto número 111 de 1996-, preceptúa que "Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente, las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993". (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, cabe precisar que aunque la responsabilidad de demostrar que el proyecto de ley tiene impacto fiscal recaiga sobre el Ministerio de Hacienda, cabe precisar que la sentencia anteriormente mencionada establece que el Congreso tiene la facultad de autorizar gastos, los cuales de acuerdo a las facultades del Ejecutivo podrán ser o no priorizadas en el proyecto anual de presupuesto; así las cosas, el presente proyecto de ley busca autorizar al Gobierno, mas no ejercer un mandato expreso que obligue al Ejecutivo a ordenar gasto.

4. CONFLICTOS DE INTERESES ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la Ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

"(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un

proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".
- Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:
- "Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:
- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas

cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5° de 1992".

Sobre el conflicto de interés, el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹⁹, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También, el Consejo de Estado en el año 2010²⁰ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas

de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuva discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente".

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ
Representante de la Camara por Boyacá
Congreso de la República
Partido Alianza Verde

5. BIBLIOGRAFÍA

- BANCO MUNDIAL. Datos Población Rural. 2022. Consultado el: 7-01-2024. Disponible en: https://datos.bancomundial. org/indicator/SP.RUR.TOTL.
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 2294 (19, mayo, 2023).
 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida". Diario Oficial. 2023 número 52400.
- COLOMBIA.CORTECONSTITUCIONAL.
 Sentencia T-606 de 2015. M. P. Jorge

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CON-SULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

- Iván Palacio Palacio. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-606-15.htm
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.
- COLOMBIA.CORTECONSTITUCIONAL. Sentencia C-082 de 2020. M. P. CARLOS BERNAL PULIDO y CRISTINA PARDO SCHLESINGER Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/ Relatoria/2020/C-082-20.htm.
- COLOMBIA. DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA DANE. Caracterización sociodemográfica del campesinado colombiano. Nota Casen. 2023. Páginas 26 y 27. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas-casen/doc-CASEN-CaracsociodemoCampesinadoCO.pdf.
- COLOMBIA. GOBERNACIÓN DE BOYACÁ. Boyacá Bicentenario. Memorias de una Magna Efeméride. 2021. Página 57.
- COLOMBIA. SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CULTURAL. Vestuario-Boyacá. Disponible en: https://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=15&COLTEM=218.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Sector rural y desarrollo local en América Latina y el Caribe, consultado el: 7-01-2024. Disponible en: https://www.ilo.org/americas/temas/sector-rural-y-desarrollo-local/lang--es/index. htm#:~:text=En%20las%20zonas%20 rurales%20de,que%20trabajan%20en%20 la%20regi%C3%B3n.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS - ONU. Disponible en: https:// digitallibrary.un.org/record/1650694/ files/A_HRC_RES_39_12-ES.pdf.
- MÉXICO. Procuraduría General de la República de México. Junio de 2016. Declaración universal de derechos humanos (adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217A (III), de 10 de diciembre de 1948). Disponible en: https://www.gob. mx/cms/uploads/attachment/file/110501/ Declaraci_n_Universal_SPREA-D.pdf.
- UNESCO (2014). Indicadores Unesco de Cultura para el Desarrollo. Recuperado de: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf00

- 00229609?posInSet=1&queryId=30916ad7-4fb8-456e-8c90-9f727a82a222.
- Colombia. 2 de junio Día Nacional del Campesino. Página web de MinCultura. Disponible en: https://www.mincultura.gov. co/areas/poblaciones/conmemoraciones/ Paginas/2-de-Junio---D%C3%ADa-Nacional-del-Campesino.aspx.
- UNIAGUSTINIANA. 2023. Campesinos en Colombia, una historia de desarrollo y resistencia. Disponible en: https://blog.uniagustiniana.edu.co/campesinos-colombia/.



PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2024

Presidente

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Secretario

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Asunto: Presentación del Proyecto de Ley número 101 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.

En ejercicio de la facultad prevista en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5^a de 1992, presento a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley, "por medio de la cual se establecen

normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones", con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Cordialmente,



CONTENIDO

- 1. ARTICULADO
- 2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
- 2.1. Presentación y síntesis del proyecto
- 2.2. Contenido del proyecto
- 2.3. Antecedentes legislativos
- 2.4. Justificación
- 2.5. Marco jurídico y jurisprudencial sobre la materia a legislar
- 3. CONFLICTOS DE INTERESES ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992
- 4. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL
- 5. FUENTES CONSULTADAS (BIBLIOGRAFÍA, WEBGRAFÍA)

1. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 101 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer disposiciones relacionadas con los Fondos Educativos Territoriales, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar su alcance, definir sus fuentes de financiación y regular su operación, con el propósito de facilitar el ingreso y la permanencia en instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en todo el territorio nacional.

TÍTULO II

ESTAMPILLA PRO FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES

Artículo 2°. Creación de la estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales. Autorízase a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para adoptar la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales como fuente de financiación de los Fondos Educativos Territoriales que se creen de conformidad con el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y la presente Ley, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar el acceso a la educación y promover la permanencia en las instituciones de educación superior pública y privada de los estudiantes de último grado de los colegios públicos que cumplan los requisitos de la presente ley.

Parágrafo. Podrán adoptar la estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales las entidades territoriales cuyos contratos de obra no superen una carga tributaria mayor al 18% del valor del contrato.

Artículo 3°. *Naturaleza jurídica de la estampilla*. La estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales es una contribución parafiscal que tiene por finalidad el acceso y la permanencia de los estudiantes en la educación superior y será administrada directamente por el ente territorial en cuyo favor se impone el tributo.

Artículo 4°. *Hecho generador*. El hecho generador de la estampilla se da por la suscripción de todos los contratos de obra que celebre el departamento, municipio o distrito, previo cumplimiento de los requisitos de legalización y ejecución del contrato.

Artículo 5°. Recaudo de la estampilla. Los recursos recaudados por la estampilla se usarán por el Fondo Educativo Territorial de la entidad territorial respectiva, exclusivamente para las ayudas de matrícula y sostenimiento de los estudiantes beneficiarios en instituciones de educación superior, por medio de becas a los estudiantes de último grado de bachillerato que cumplan con los requisitos dispuestos en esta ley.

Artículo 6°. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla Pro Fondos Educativos será toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el ente territorial en el cual haya sido creado el Fondo Educativo de que trata la presente ley.

Artículo 7º. *Sujeto activo*. El sujeto activo de la estampilla Pro Fondos Educativos es el respectivo ente territorial.

Artículo 8°. *Tarifa y base gravable*. La tarifa de la estampilla Pro Fondos Educativos establecida por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor del hecho generador sujeto al gravamen. La base gravable corresponderá al valor del pago o pagos del contrato.

Parágrafo. Es obligación de las entidades contratantes retener de manera proporcional al pago o pagos realizados al contratista, el porcentaje correspondiente a la contribución de la estampilla.

TÍTULO III

FONDOS EDUCATIVOS TERRITORIALES CAPÍTULO I

Política general de ayudas

Artículo 9°. *Política general de ayudas*. Modifíquese el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 el cual quedará así:

ARTÍCULO 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación superior, establecerán una política general de ayudas para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -Icetex-, y/o a los Fondos Educativos Territoriales que para tales fines se creen de acuerdo a lo dispuesto por el Gobierno nacional; estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II

Naturaleza jurídica y objeto de los Fondos Educativos Territoriales

Artículo 10. Naturaleza jurídica de los Fondos Educativos Territoriales. Autorízase a las Entidades Territoriales a crear en el territorio de su competencia un Fondo Educativo Territorial, que funcionará como un fondo cuenta sin personería jurídica, ni autonomía administrativa. Este fondo deberá orientarse al cumplimiento del objeto de la presente ley, que será el otorgamiento de ayudas de matrícula y sostenimiento, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de último grado de colegios públicos pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

CAPÍTULO III

Operación de los Fondos Educativos Territoriales

Artículo 11. Beneficiarios. Los Fondos Educativos Territoriales en el respectivo ente territorial adjudicarán las ayudas económicas de matrícula o sostenimiento a los estudiantes del último grado de la educación media pertenecientes a hogares en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica mediante el otorgamiento de becas teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Tener nacionalidad colombiana.
- Haber estudiado en el colegio público por un tiempo no inferior a dos (2) años antes de iniciar el proceso de asignación de la beca.

- c) Beneficiar a estudiantes que obtengan los mejores resultados en el examen de Estado que se realiza en el proceso de culminación de la educación media en cada institución educativa y/o el mejor en rendimiento académico desde el grado sexto hasta el grado undécimo debidamente certificado por la institución educativa.
- d) Estar registrado en el Sisben IV y pertenecer a uno de los grupos A, B o C, o el programa, herramienta o sistema que lo sustituya, en los niveles de vulnerabilidad socioeconómica más bajos. Si el estudiante pertenece a población indígena y no cuenta con registro en el Sisbén, deberá estar registrado en la base censal del Ministerio del Interior o el registro que la sustituya.
- e) Ser miembro de una institución educativa de carácter público del último grado.
- No ser beneficiario de ningún otro programa o ayuda educativa de ingreso o permanencia a la educación.
- g) Ser admitido en una institución de educación superior.

Parágrafo. El estudiante que reciba la ayuda para matrícula o para sostenimiento no podrá recibir ambos beneficios simultáneamente.

Artículo 12. *Fuentes de financiación*. Los Fondos Educativos Territoriales podrán tener como fuentes de financiación:

- 1. Los recursos provenientes del recaudo que realicen los entes territoriales que adopten la estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales.
- 2. Los recursos propios y de libre destinación que la entidad territorial correspondiente designe para ello.
- 3. Los rendimientos financieros que se generen con ocasión de los recursos que concurran al Fondo Educativo Territorial.
- 4. Los recursos del orden internacional, nacional, departamental, municipal o distrital que se transfieran por cualquier concepto a favor del fondo.
- 5. Los aportes y/o donaciones que a cualquier título realicen los gremios, personas jurídicas y/o naturales.
- 6. Los provenientes de aportes por concepto de responsabilidad social empresarial.
- 7. Los demás que se dispongan para ello.

Artículo 13. Plan Padrino. En concordancia con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 12 de esta ley, se podrá crear un programa de apadrinamiento, el cual tendrá como finalidad que cualquier persona natural o jurídica tenga la posibilidad de contribuir con recursos a título de donación a los Fondos Educativos Territoriales con el objeto de financiar las ayudas objeto de la presente ley. Este plan se podrá armonizar con otros que ya se encuentren en

ejecución, siempre que se conserve la finalidad de lo dispuesto en este artículo.

El Gobierno nacional podrá ofrecer incentivos a las empresas que destinen recursos a los Fondos Educativos Territoriales a través del Plan Padrino.

Artículo 14. Distribución de recursos de los fondos. Los recursos disponibles para cada vigencia se distribuirán proporcionalmente entre los estudiantes del último grado de cada colegio público de la Entidad Territorial, de acuerdo con la cantidad de estudiantes en esta etapa. De esta manera, a mayor número de estudiantes de último grado en un colegio, mayor será la cantidad de recursos asignados a los estudiantes de dicha institución. El otorgamiento de las becas estará sujeto a la disponibilidad de recursos del Fondo Educativo Territorial correspondiente, otorgándose hasta el agotamiento de los recursos disponibles.

Artículo 15. Disponibilidad de recursos de los fondos. La ayuda económica que reciban los estudiantes por concepto de becas de matrícula será de hasta cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por semestre académico en el caso de ayudas de sostenimiento.

Artículo 16. Punto de equilibrio. Para la entrada en operación del Fondo y durante su ejecución, se deberá garantizar la disponibilidad de recursos de conformidad con el Marco fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo (MGMP), de forma tal que se garantice poder encontrar un punto de equilibrio entre las becas que se están financiando y las que se van a otorgar de acuerdo con los graduandos de cada vigencia. De tal manera que se pueda asegurar que se cuenta con recursos que permitan otorgar las becas hasta la finalización del respectivo programa académico. Este punto de equilibrio se deberá mantener de manera constante por cada vigencia.

Artículo 17. Becas del último año de gobierno de los entes territoriales. En la última vigencia del gobierno de los entes territoriales, se deberá garantizar el pago de los siguientes dos semestres o año de matrícula de la totalidad de los estudiantes beneficiarios del Fondo Educativo Territorial.

Artículo 18. Duración de las becas. Las becas de matrícula o de sostenimiento que se otorguen en virtud de esta ley, se otorgarán por todo el tiempo de duración del programa de formación técnica, tecnológica o profesional que se adelante en una Institución de Educación Superior.

Artículo 19. *Recursos de la Nación para becas o créditos educativos*. Modifiquese el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 114. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a los Fondos Educativos del artículo 111 de la presente ley cuando aplique, la administración de los recursos corresponderá al Icetex o a los Fondos

Educativos respectivamente. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación.

Artículo 20. Convenios entre entidades territoriales, universidades e Icetex. Las entidades territoriales podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior públicas y privadas, con el objeto de que estas ofrezcan descuentos en la matrícula a los estudiantes que sean beneficiarios de las becas que trata esta ley. Se dará prioridad a las instituciones de educación superior que hayan celebrado convenios con las entidades territoriales que ofrezcan mayores descuentos en la matrícula del estudiante. A los convenios celebrados entre las entidades territoriales y las instituciones de educación superior, podrá concurrir el Icetex con recursos de crédito, con el fin de cubrir el cien por ciento de la matrícula de los estudiantes beneficiarios de la misma.

Artículo 21. Reglamentación. Las demás condiciones mediante las cuales operarán los Fondos Educativos Territoriales serán reglamentadas por el Gobierno nacional, quien expedirá el marco general de operación, que a su vez será regulado en un segundo nivel por el respectivo ente territorial y en el Reglamento Operativo del Fondo que será elaborado por el Comité Administrador del mismo.

CAPÍTULO IV

Comités Administradores de los Fondos Educativos Territoriales

Artículo 22. Comités Administradores de los Fondos Educativos Territoriales. La administración de cada Fondo Educativo Territorial estará a cargo de un Comité, quien hará la adjudicación de las becas de los estudiantes beneficiarios de las mismas en cada semestre o año académico; previa lista avalada y enviada por el Comité Directivo de las instituciones educativas correspondientes. Para la elaboración de dicha lista y selección de los beneficiarios, el Comité Directivo y el Comité Administrador del Fondo deberán tener en cuenta aquellos estudiantes que cumplan con lo previsto en el artículo 11 de esta ley. El Comité Administrador deberá establecer un reglamento operativo del Fondo, así como desarrollar y aprobar su propio reglamento.

Artículo 23. Comités administradores de los Fondos Educativos Territoriales en el nivel municipal. En el orden municipal, el Comité Administrador de cada Fondo estará conformado por el Alcalde Municipal, el Secretario de Hacienda y los Rectores de los colegios públicos del respectivo ente territorial.

Artículo 24. Comités administradores de los Fondos Educativos Territoriales en el nivel distrital. En el orden distrital, el Comité estará conformado por el Alcalde, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.

Artículo 25. Comités administradores de los Fondos Educativos Territoriales en el nivel departamental. En el orden departamental, el Comité estará conformado por el Gobernador, el Secretario de Hacienda y el Secretario de Educación.

Artículo 26. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.



2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

2.1. Presentación y síntesis del proyecto

El presente proyecto de ley que ponemos a consideración para el pertinente estudio y trámite legislativo, cuenta con dos objetivos claros, el primero busca modificar el artículo 111 y 114 de la Ley 30 de 1992, en aras de profundizar y reglamentar determinados aspectos de los Fondos Educativos Departamentales, Municipales y Distritales, y el segundo consiste en la creación de la estampilla Pro Fondos Educativos como fuente de financiación de los mismos fondos.

En concordancia con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, las entidades territoriales están facultadas para crear un Fondo Educativo cuya finalidad sea la de otorgar ayudas a estudiantes con bajos ingresos económicos, con cargo a los recursos que allí ingresen. Lo anterior, con el fin de promover su ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior. Sin embargo, la disposición normativa a modificar, no establece los requisitos mínimos para la creación de estos fondos ni se dispone de una fuente de financiación fija para tal fin

Por su parte, el artículo 114 de la Ley 30 de 1992, establece que los recursos de la Nación que sean destinados a becas o a créditos solo podrán ser girados al Icetex, ahora bien, lo que se pretende es que se amplíe la posibilidad de que, si es voluntad del Gobierno nacional, estos recursos puedan girarse también a los Fondos Educativos.

Con la finalidad de promover e incentivar en las entidades territoriales la creación de este tipo de fondos, este proyecto de ley pretende dotarlas de tal facultad con el ánimo de que propongan ante su respectiva corporación política, la creación del mismo y/o la adopción de la Estampilla Pro Fondos Educativos como una fuente de financiación del Fondo Educativo.

Ahora bien, lo que aquí se propone dista de ser cadena de fuerza, ya que cada entidad territorial analizará con base en su historia tributaria y dentro del marco normativo correspondiente la adopción e incorporación dentro de sus fuentes de financiamiento territorial del tributo propuesto en el presente proyecto de ley.

Los recursos que se recauden por valor de la estampilla, deberán ingresar al respectivo Fondo Educativo y serán destinados exclusivamente al pago de becas otorgados a estudiantes de pregrado que pertenezcan a colegios públicos, que se encuentren finalizando su educación media de bachillerato, que no cuenten con los recursos necesarios para acceder a la educación superior y que se distingan por su excelencia académica.

Como hemos resaltado anteriormente, esta iniciativa legislativa pretende amparar el derecho a la educación de aquellos estudiantes registrados dentro de los niveles A, B y C del Sisbén IV o del registro censal indígena, que por sus bajos recursos no poseen oportunidades para acceder a la educación superior, en ese sentido, se pretende establecer algunos requisitos para que los estudiantes puedan acceder a las ayudas económicas otorgadas mediante los Fondos Educativos.

La importancia de apoyar el ingreso y permanencia en la educación superior de nuestros jóvenes radica no solo en formarlos como profesionales, sino en apoyar el proyecto de vida de cada uno, brindarle la oportunidad de crecer personalmente, incrementar el acceso a oportunidades que eleven su calidad de vida y mejorar el índice de desarrollo humano de Colombia, el ingreso per cápita y familiar, y en definitiva hacer de nuestro país una nación competitiva y atractiva.

2.2. Contenido del proyecto

El Proyecto de ley consta de 26 artículos con los siguientes temas:

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Creación de la Estampilla Pro Fondos Educativos Territoriales.
- Artículo 3°. Naturaleza Jurídica de la Estampilla.
- Artículo 4°. Hecho Generador.
- Artículo 5°. Recaudo de la Estampilla.
- Artículo 6°. Sujeto Pasivo.
- Artículo 7°. Sujeto Activo.
- Artículo 8°. *Tarifa y Base Gravable*.
- Artículo 9°. Política General de Ayudas.
- Artículo 10. Naturaleza Jurídica de los Fondos Educativos Territoriales.
- Artículo 11. Beneficiarios.
- Artículo 12. Fuentes de financiación.

- Artículo 13. *Plan Padrino*.
- Artículo 14. *Distribución de recursos de los Fondos*.
- Artículo 15. Disponibilidad de Recursos de los Fondos.
- Artículo 16. *Punto de Equilibrio*.
- Artículo 17. Becas del último año de Gobierno de los entes territoriales.
- Artículo 18. Duración de las becas.
- Artículo 19. Recursos de la Nación para becas o créditos educativos.
- Artículo 20. Convenios entre Entidades Territoriales, Universidades e Icetex
- Artículo 21. Reglamentación.
- Artículo 22. Comités Administradores de los Fondos Educativos Territoriales.
- Artículo 23. Comités Administradores de los Fondos Educativos Territoriales en el nivel Municipal.
- Artículo 24. Comités Administradores de los Fondos Educativos Territoriales en el nivel Distrital.
- Artículo 25. Comités Administradores de los Fondos Educativos Territoriales en el nivel Departamental.
- Artículo 26. Vigencia.

2.3. Antecedentes legislativos

A continuación, se establecen algunas iniciativas legislativas que contemplan algunas similitudes con el presente proyecto de ley, sin embargo, cabe precisar que esta iniciativa pretende la regulación a nivel nacional de estos Fondos, distinto a lo que pretenden los otros proyectos de ley, que buscan la creación de los Fondos en un ente territorial en específico.

- Proyecto de Ley Cámara 315 de 2022 por medio del cual se modifica el artículo 1° de la ley 1012 de 2006 que modifica el artículo 111 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.
- **Objeto:** Pretende la modificación del artículo 1° de la Ley 1012 de 2006 que modificó el artículo 111 de la Ley 30 de 1992, en el sentido de ampliar el alcance de los Fondos Educativos departamentales, municipales y distritales, así como la creación de fuentes de financiación de los mismos, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de escasos ingresos económicos en todo el territorio nacional.
- Autores: Honorable Representante Wilmer Yair Castellanos Hernández, honorable Representante Juan Diego Muñoz Cabrera, honorable Representante Wadith Alberto Manzur Imbett, honorable Representante Wilder Iberson Escobar Ortiz, honorable

Representante Duvalier Sánchez Arango, honorable Representante Olga Lucía Velásquez Nieto, honorable Representante Juan Camilo Londoño Barrera, honorable Representante Julián David López Tenorio, honorable Representante Carolina Giraldo Rotero.

• Legislatura: 2022-2023.

• Estado: Archivado.

- Proyecto de Ley Cámara 032 de 2023, por la cual se autoriza la creación del Fondo Manizales Eje del Conocimiento y se dictan otras disposiciones.
- Objeto: Faculta al municipio de Manizales para crear el 'Fondo Manizales Eje del Conocimiento', con concurrencia de la nación, cuyo fin es promover el acceso y la permanencia en el sistema de educación superior en los niveles de tecnólogo, tecnológico, universitario, especialización, maestría y doctorado, así como también la promoción y ejecución de alianzas, convenios y/o contratos con otras entidades territoriales, instituciones de educación superior y entidades públicas o personas jurídicas con competencia en ciencia y tecnología.
- **Autores:** Honorable Senador *Guido Echeverri Piedrahíta*.
- Legislatura: 2023-2024.
- **Estado:** Segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.
- Proyecto de Ley Cámara 393 de 2023, por la cual se crea el Fondo Manizales Ciudad Eje del Conocimiento y se dictan otras disposiciones.
- Objeto: Crea el Fondo Manizales Ciudad Eje del Conocimiento, cuyo fin será promover el acceso y la permanencia en el sistema de educación superior en los niveles de pregrado (tecnólogo, tecnológico y universitario) y posgrado (especialización, maestría y doctorado), así como también la promoción y ejecución de alianzas, convenios y/o contratos con instituciones de educación superior y entidades públicas o personas jurídicas con competencia en ciencia y tecnología, para la financiación de proyectos de investigación y desarrollo, la transferencia del conocimiento y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.
- **Autores:** Honorable Senador *Guido Echeverri Piedrahíta*.
- Legislatura: 2022-2023.
- Estado: Archivado.
- Proyecto de Ley Cámara 154 de 2023, por la cual se crea la estampilla "Pro Educación Superior Vaupés", el "Fondo para la

Educación Superior - Hijos del Vaupés", y se dictan otras disposiciones.

- Objeto: El proyecto de ley pretende garantizar el acceso y la permanencia en el sistema de educación superior en los niveles de pregrado (técnico, tecnológico y universitario) y posgrado (especialización, maestría y doctorado).
- **Autores:** Honorable Senadora *Karina Espinosa Oliver*.
- Estado: Segundo debate Cámara de Representantes.
- Proyecto de Ley Cámara 128 de 2021, por la cual se crea la estampilla "Pro Educación Superior Vaupés", el "Fondo para la Educación Superior -Hijos del Vaupés-" y se dictan otras disposiciones.
- Objeto: Créanse la estampilla denominada "Pro Educación Superior Vaupés" y el "Fondo para la Educación Superior -Hijos del Vaupés-" para promover el acceso y la permanencia de personas a Instituciones de Educación Superior (IES) públicas y privadas, a nivel de pregrado y posgrado, en beneficio de los habitantes del Vaupés.
- **Autora:** Honorable Representante *Mónica Liliana Valencia Montaña*.
- Estado: Archivado.

2.4. Justificación

El texto original de la Ley 30 de 1992, inicialmente en su artículo 111 y 114 estableció que:

ARTÍCULO 111. Con el fin de facilitar el ingreso a las instituciones de Educación Superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de becas, ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), entidad que determinará las modalidades de subsidio parcial o total del pago que, por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivos las instituciones de Educación Superior.

ARTÍCULO 114. Los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas, o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a él corresponde su administración.

Esta entidad adjudicará los créditos y las becas teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica.
- b) Escasez de recursos económicos del estudiante.
- c) Distribución regional en proporción al número de estudiantes.

d) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

PARÁGRAFO. Los recursos, que por cualquier concepto, reciban las distintas entidades del Estado, para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), para que este los adjudique de conformidad a los criterios expresados en este artículo.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 1012 de 2006, estos artículos fueron modificados con el objeto de crear los Fondos Educativos Departamentales y Municipales, así:

Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Departamentales y Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

PARÁGRAFO 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2° del presente artículo.

PARÁGRAFO 2°. Los departamentos y municipios podrán crear o constituir con sus recursos propios, fondos destinados a créditos educativos universitarios.

PARÁGRAFO 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

- a) Excelencia académica;
- b) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;
- c) Escasez de recursos económicos del estudiante debidamente comprobados;

- d) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;
- e) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

PARÁGRAFO 4°. <u>Las Asambleas y los Consejos en el momento de creación del Fondo Educativo darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.</u>

De igual manera, la entidad otorgante de crédito dará prioridad laboral a sus beneficiarios profesionales.

PARÁGRAFO 5°. En toda cuestión sobre créditos educativos que no pudiere regularse conforme a las reglas de esta ley, se aplicarán las disposiciones que rigen los créditos educativos del Icetex.

En ese sentido, se entiende el objetivo de la Ley 1012 de 2006, de propender por una descentralización de la educación superior, ofreciendo la herramienta de los Fondos Educativos a los entes territoriales, facilitando el acceso a la educación superior, así se deja ver en la *Gaceta del Congreso* número 685 de 2005:

"De otro lado, dentro de las bondades que el presente proyecto de ley traería en caso de convertirse en ley, y a las que los autores dentro de su exposición de motivos hacen mención, vale la pena destacar, entre otras, que se facilitaría a los estudiantes beneficiarios, adquirir una formación profesional de acuerdo con sus expectativas, lo que redundaría en beneficio de las administraciones municipales encargadas de la adjudicación de estos créditos. Así mismo, habrá una mayor agilidad en el estudio de los mismos, en su aprobación, y en su adjudicación y desembolso. Por último, se ayudará al Gobierno nacional a disminuir el número de la población carente de ingresos para su educación superior".

Si bien esta ley introdujo en la Ley 30 de 1992 los Fondos Educativos, cabe precisar que, con ocasión de la expedición de la Ley 1150 de 2011, estas disposiciones fueron eliminadas por el artículo 27 del artículo 114 de la Ley 30 de 1992, así:

ARTÍCULO 114. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, serán girados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) y a él corresponde su administración. Los recursos de la Nación destinados a becas o a créditos educativos universitarios para la financiación de maestrías, doctorados o posdoctorados podrán ser girados al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. En este evento la ejecución de los recursos podrá ser apoyada con la participación de terceros y el Gobierno nacional reglamentará los criterios de asignación.

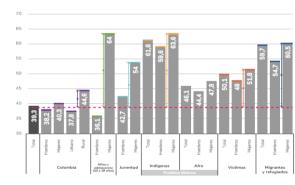
Así las cosas, las disposiciones referentes a la regulación del funcionamiento de los Fondos Educativos fueron eliminadas, permaneciendo solo la disposición del artículo 111 de la Ley 30 de 1992, que establece que estos Fondos serán ejecutores de la Política General de Ayudas y Créditos establecida en este artículo.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la ley no prevé actualmente ningún tipo de regulación, se considera pertinente la creación de una nueva ley que contenga las fuentes de financiación de los Fondos, así como una regulación amplia que indique cómo va a ser la operación de estas bolsas de recursos.

2.4.1. Panorama educativo de los jóvenes en Colombia

La Ley 1885 de 2018 define a la persona joven como todo aquel entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. Al comprender estos rangos de edad, representan una parte significativa del total de la población colombiana, lo que implica que las situaciones que afectan a este grupo tenga un impacto de relevancia en los indicadores de la nación colombiana. De acuerdo con el Análisis de Situación de Población Colombia ASP 2023, en Colombia se estiman 14.3 millones de adolescentes y jóvenes (1 de cada 4 personas) para el año 2023. Así mismo, de acuerdo a este mismo informe, el 42,7% de hombres jóvenes y el 54% de mujeres jóvenes se ven afectados por la incidencia de la pobreza monetaria:

▶ Figura 3.1.3
Cálculo del índice de pobreza monetaria según población, 2021



ante: Elaboración propia a partir de los datos de la CEIM (DANE 2023

Adicionalmente, este informe establece cuáles son las dimensiones que más inciden en el Índice de Pobreza Multidimensional (IPM), así:

Figura 3.1.4
Incidencia de la pobreza multidimensional por variable, 2021

Diemnsión del IPM	Total	Urbano	Rural
Analfabetismo	8,4	5,7	18,1
Bajo logro educativo	40,8	32,1	71,8
Barreras a servicios para el cuidado de la primera infancia	8,0	7,8	8,9
Barreras de acceso a servicios de salud	2,2	2,3	2,1
Desempleo de larga duración	14,1	14,6	12,0
Hacinamiento crítico	7,9	8,0	7,4
Inadecuada eliminación de excretas	10,4	7,1	22,2
Inasistencia escolar	5,5	5,0	7,2
Material inadecuado de paredes exteriores	2,4	2,6	1,8
Material inadecuado de pisos	5,9	1,8	20,4
Rezago escolar	24,9	23,5	29,7
Sin acceso a fuente de agua mejorada	10,9	2,5	41,1
Sin aseguramiento en salud	10,1	10,6	8,4
Trabajo infantil	1,3	0,9	2,9
Trabajo informal	73.5	68.6	90.8

Fuente: Elaboración propia a partir de la Encuesta de Calidad de Vida - ECV (DANE

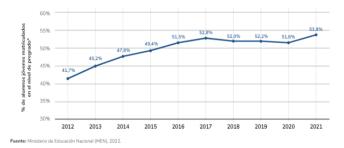
Concluyendo que las dimensiones que mayor impacto tienen sobre el IPM son el trabajo informal (73,5), el bajo logro educativo (40,8), el rezago escolar (24,9) y el desempleo de larga duración (14,1). Adicionalmente, si se observan las brechas entre el área urbana y rural, la dimensión de bajo logro educativo es especialmente alta, con una diferencia de 39,7 puntos porcentuales¹.

En ese sentido, este informe concluyó que el periodo 2023-2047 será la última etapa en la que la población activa será superior a la de la población dependiente; por ello, garantizar los derechos de adolescentes y jóvenes será el principal reto para que sean agentes de transformación del desarrollo del país; adicionalmente, en perspectiva del curso de vida, a este grupo de jóvenes ingresarán en los próximos 10 años alrededor de 8.6 millones de niños y niñas menores de 12 años.

Adicionalmente, de acuerdo a lo indicado por la Nota Estadística de Juventud del DANE del 2021, usando los datos de la Encuesta Pulso Social (EPS), se evidencia que en el período julio 2020-julio 2021, el 19,7% de los jóvenes (de 14 a 28 años) jefe/as de hogar o cónyuges de las 23 ciudades principales, manifestaron no tener ingresos², los cuales se ven reflejados en la siguiente tabla:



Por otra parte, el informe Análisis de Situación de Población, ASP Colombia 2023, que mencionamos anteriormente, hace un análisis de la cobertura de educación a nivel nacional entre los años 2012 a 2021 así:



Concluyendo con la dura realidad de que la mitad de las personas jóvenes (17 a 21 años) en Colombia no accede a la educación superior. Se evidencia un efecto embudo en el que, a medida que aumenta el nivel educativo, los y las jóvenes

- Análisis de Situación de Población ASP Colombia. 2023. Disponible en: https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/asp completo_baja_compressed.pdf.
- Nota Estadística de Juventud en Colombia. DANE. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadísticas/dic-2021-nota-estadística-juventud-en-Colombia.pdf.

tienen menos acceso a este. Adicionalmente, según la OCDE, en Colombia en el 2021 solo el 25,2% de personas entre 25 y 64 años cuentan con un título de educación superior, porcentaje inferior al promedio de la OCDE, que se sitúa en 39.9%.

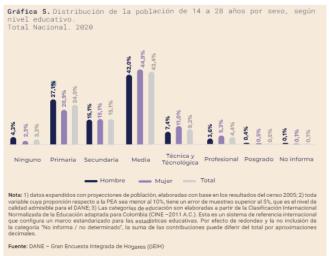
El informe ASP 2023, también refleja que la brecha de desigualdad de género de los y las jóvenes (14 a 28 años) refleja la falta de oportunidades para vincularse al mercado laboral o continuar con la trayectoria educativa. Las mujeres jóvenes se afectan diferencialmente por la maternidad temprana y las prácticas de cuidado no remuneradas: es dos veces mayor la proporción de mujeres jóvenes que no están ocupadas en el mercado laboral y no se encuentran matriculadas en un plantel educativo frente a los hombres jóvenes en el 2022.





Por último, este informe concluye que deben realizarse acciones afirmativas para reducir las brechas asociadas a este grupo poblacional, dentro de las que se encuentra asegurar las condiciones sociales, culturales y educativas para garantizar las trayectorias educativas de adolescentes y jóvenes, con el fin de ampliar la cobertura en educación; en ese sentido, es pertinente el presente proyecto de ley, en aras de coadyuvar los esfuerzos del Gobierno nacional y de las diferentes entidades territoriales, para mejorar la cobertura en el acceso y permanencia en la educación superior, de aquellos jóvenes cuya situación socioeconómica les impide ingresar y desarrollar sus estudios y de esta forma mejorar su proyecto de vida.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido por la nota estadística de juventud del DANE, la distribución del nivel educativo de la población entre 14 a 28 años con corte a 2020 se define así:



De la anterior gráfica, se puede definir que en promedio solo el 4,4% de la población joven es profesional y tan solo el 0,1% tiene un título de posgrado.

Adicionalmente, esta nota estadística indica que en 2020, el 28,0% de las personas jóvenes no se encontraban estudiando ni tenían un trabajo en el mercado laboral (equivalentes a 3,5 millones de personas), de quienes el 67,6% eran mujeres (2,4 millones de personas) y el 32,4% eran hombres (1,1 millones). Esto implica que por cada hombre joven que no estudia ni está ocupado, hay dos mujeres en dicha misma situación. También afirma que de las personas jóvenes que no se encontraban ocupadas ni estudiando: el 59,6% de las mujeres jóvenes que no estudiaban ni estaban ocupadas se dedicaban a oficios del hogar y el 26,7% eran cesantes, diferente a los hombres jóvenes que no estudiaban ni estaban ocupados, en donde el 44,9% de ellos eran cesantes y el 33,8% se dedicaba a otras actividades.

Tabla 5. Población de 14 a 28 años que no estudian ni se encuentran ocupados, según sexo. Total nacional. 2020

	Total N	Total Nacional	
Total Población	Población (miles)	Proporción (%)	
Total jóvenes que no estudian ni se encuentran ocupados	3.505	100%	
Total jóvenes HOMBRES que no estudian ni se encuentran ocupados	1.130	32,2%	
Total jóvenes MUJERES que no estudian ni se encuentran ocupados	2.375	67,8%	

Notas: 1) Datos expandidos con proyecciones de población, elaboradas con base en los resultados del censo 2005; 2) Toda variable cuya proporción respecto a la PEA sea menor al 10%, tiene un error de muestreo superior al 5%, que es el nivel de calidad admisible para el DANE; 3) Debido al cambio en el operativo de recolección de la GEIH por la pandemia del COVID-19, no fue posible obtener información para los jóvenes que no estudian ni se encuentran ocupados para los meses de marzo y abril de 2020; 4) Resultados en miles. Por efecto de redondeo en miles, los totales pueden diferir ligeramente. Fuente: DANE: Gran Encuesta Inteorada de Hogares.

2.4.2. Deserción universitaria en el ámbito comparado y nacional

En el ámbito doméstico, el Sistema para la Prevención de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES) del Ministerio de Educación Nacional, dan cuenta que a pesar de que en Colombia se han venido reduciendo significativamente los niveles de deserción, las cifras no llegan a lo esperado quedando aun esfuerzos por hacer con la finalidad de dejar en niveles más bajos, los indicadores en esta materia.

TASA DE DESERCIÓN ANUAL SEGÚN NIVEL DE FORMACIÓN



Fuente: Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES). Corte de los datos: noviembre de 2020³.

En consonancia con la problemática sobre la deserción descrita, se encuentran disposiciones

de este proyecto de ley en el sentido de ampliar el alcance de los Fondos Educativos departamentales, municipales y distritales, así como la creación de fuentes de financiación de los mismos, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los estudiantes de escasos ingresos económicos en todo el territorio nacional. De esta manera se avanza en la reducción de las tasas de deserción en la educación superior, contribuyendo con el cierre de brechas educativas.

2.5. Marco jurídico y jurisprudencial sobre la materia a legislar

2.5.1. Marco Constitucional

La educación en Colombia tiene fundamento constitucional en varias disposiciones normativas del texto referido, en esa medida, el artículo 27 asigna al Estado la obligación de garantizar las "libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra". En esa medida, este proyecto de ley contribuye a que el Estado colombiano en su calidad de garante, asegure la libertad para alcanzar el conocimiento, ofreciendo alternativas reales para el acceso a la educación. Sumado a lo mencionado, también se encuentra el derecho de todas las personas a acceder a la educación, en concordancia con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política, que establece que la educación no es solo un derecho sino un servicio público con una función social. Adicionalmente, esta disposición constitucional indica que la prestación de este servicio se encuentra en cabeza del Estado, la sociedad y la familia, así:

"ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

<u>La Nación y las entidades territoriales</u> participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales,

https://www.mineducacion.gov.co/sistemas de información/ 1735/w3-article-35 7 549. html? _nore direct =l.

<u>en los términos que señalen la Constitución y la ley</u>". (**Subrayado fuera de texto**).

Este artículo constitucional guarda especial relevancia respecto a la iniciativa legislativa que aquí se presenta, teniendo en cuenta que el objeto del proyecto de ley busca contribuir a la disminución de la desigualdad que existe frente a aquellos bachilleres que por sus bajos ingresos, no tienen la capacidad de pago para poder acceder a una institución superior y de esta manera garantizar el derecho que tienen todas las personas de acceder a la educación.

Adicional a lo anterior, el artículo 69 de la Constitución Política, establece que:

"ARTÍCULO 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.

La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado.

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la finalidad de este proyecto de ley es fortalecer la normatividad frente a la financiación de matrículas en instituciones de educación superior, mediante la creación de Fondos Educativos en los Departamentos, Distritos y Municipios, con el fin de generar incentivos económicos a los estudiantes que demuestren su excelencia académica en el transcurso de sus estudios de bachillerato y deseen acceder a una institución de educación superior, pero que por sus condiciones socioeconómicas no puedan hacerlo. De igual forma, este proyecto de ley plantea la creación de una estampilla como una de las fuentes de financiación de estos fondos, con el objeto de que las entidades territoriales puedan recaudar recursos que puedan concurrir a la financiación de las matrículas de estudiantes de escasos recursos económicos; lo anterior, teniendo en cuenta que la mera creación del Fondo Educativo no garantiza que se generen recursos para que concurran al mismo.

A su turno, el artículo 71 de la Constitución Política determina la obligación para el Estado de crear incentivos para que las instituciones desarrollen y fomenten la ciencia, tecnología, y demás manifestaciones culturales, específicamente señala:

ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que

ejerzan estas actividades. (Subrayado fuera de texto).

La anterior disposición se desarrolla en el proyecto, en la medida que su artículo 14 prevé la posibilidad de priorizar en el pago de matrículas a las entidades de educación superior que ofrezcan las mejores condiciones a los estudiantes, en esa medida, se fomenta la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales.

Ahora bien, respecto al régimen normativo de los tributos, el artículo 150 de la Constitución Política establece que:

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley. (Subrayado fuera de texto).

En esa medida, el Congreso de la República tiene la facultad de crear leyes de carácter fiscal respetando los principios del sistema tributario, a saber, la legalidad, equidad, y progresividad de las leyes tributarias⁴.

Con respecto a la atribución concedida a las entidades territoriales por el constituyente en materia de tributos, en el numeral 4 del artículo 300 se encuentra la facultad dada a las Asambleas Departamentales de decretar los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales, lo anterior en el marco de la ley:

"ARTÍCULO 300. Corresponde a las <u>Asambleas</u> <u>Departamentales</u>, por medio de ordenanzas:

(...)

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.

(...)". (Subrayado fuera de texto).

De igual forma, en el artículo 313 numeral 4, la Constitución Política establece que frente al régimen municipal:

"ARTÍCULO 313. Corresponde a los concejos:

(...)

4. <u>Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales</u>". (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 338 de la Constitución Política especifica que:

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-019-2022 (27 de enero de 2022) M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoría/2022'C-019-22.htm. ARTÍCULO 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo. (Subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, por disposición constitucional, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y los Concejos Distritales se encuentran facultados para la imposición de tributos para el cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, esta facultad se encuentra limitada por lo establecido en las leyes expedidas por el Congreso de la República. Así las cosas, mediante este proyecto de ley, se pretende crear la base legal para la imposición de la estampilla Pro Fondos Educativos, a fin de establecer la posibilidad de que las entidades territoriales puedan adoptarla según su criterio, así como la destinación específica de los recursos recaudados, los cuales deberán concurrir al Fondo Educativo correspondiente.

2.5.2. Bloque de Constitucionalidad

Existen diversos instrumentos de carácter internacional firmados por Colombia, mediante los cuales el Estado ha adquirido obligaciones en materia de educación superior, dentro de estos instrumentos de derecho internacional que hacen parte del bloque constitucional colombiano y por ende de nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra la Convención de los Derechos de los Niños, adoptada en Colombia por la Ley 12 de 1991, la cual dispone en su artículo 28 que:

ARTÍCULO 28 "1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

(...)

c) <u>Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;</u> (...)". (Subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el artículo 13 del Protocolo de San Salvador, en su numeral 3, literal C, aprobado por Colombia mediante la Ley 319 de 1996, prevé que:

ARTÍCULO 13. DERECHO A LA EDUCACIÓN

(...)

3. "Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:

(...)

c. <u>La enseñanza superior debe hacerse</u> igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita". (Subrayado fuera del texto).

En este sentido, es deber del Estado colombiano velar porque todos sus habitantes accedan a instituciones de educación superior de manera equitativa, por lo cual se requiere por parte de las instituciones del Estado que se creen mecanismos que incrementen las capacidades de acceso a la educación superior en Colombia. En concordancia con lo anterior, se propone reglamentar los Fondos Educativos y crear sus fuentes de financiación con el fin de que el Estado contribuya en la disminución de la desigualdad y genere oportunidades a los jóvenes que se encuentran en desventaja por sus condiciones socioeconómicas.

2.5.3. Marco legal

• Ley 30 de 1992

En materia legal debemos referirnos a la Ley 30 de 1992, la cual sirve como marco normativo del servicio público de la educación superior en Colombia. En su artículo 5° señala como principio la accesibilidad a la educación, "a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso". En extensión de este principio, esta misma ley en su artículo 111, modificado por la Ley 1012 de 2006, definió que la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de educación superior establecieran una política general de ayudas y créditos para los estudiantes, con la posibilidad de crear Fondos Educativos Departamentales y Municipales; con el fin de facilitar el ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos.

La Ley 30 de 1992 no ha podido dar aplicación eficaz a algunas de sus disposiciones normativas, en especial las relacionadas con el acceso a la educación superior pública. Por tanto, lo que este proyecto de ley busca es otorgar beneficios a los estudiantes que demuestren tener las condiciones académicas exigidas y que a pesar de ello, no tengan la capacidad económica para acceder al conocimiento. Saldando de esta manera parte de la deuda que se tiene con los jóvenes del país.

2.5.4 Jurisprudencia

En materia de educación, la Corte Constitucional de Colombia, en Sentencia T-680 de 2016, ha esbozado en líneas generales la relación que existe entre el desarrollo personal y el proyecto de vida con la educación, de la siguiente manera:

(...) "La Corte ha protegido el derecho a la educación por la correspondencia que ésta tiene con el desarrollo personal e inclusive el plan de vida del individuo como herramienta para superar situaciones de marginación. Esta perspectiva presume que <u>el grado de educación formal incide</u> decisivamente en la calidad de vida de los individuos, <u>las familias y las colectividades</u>. En efecto atiende a la relación entre la educación y la mejora de los niveles de ingreso, el acceso a oportunidades profesionales, la inserción en la vida productiva, la movilidad social, la salud de las personas, los cambios en la estructura de la familia, la promoción de valores democráticos, la convivencia civilizada y la actividad autónoma y responsable de las personas". (...). (Subrayado fuera del texto).

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia T-068/12, especifica que la normatividad interna y la jurisprudencia constitucional, en armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental que, en el caso de la Educación Superior, es una obligación a cargo del Estado, la sociedad y la familia que se debe implementar de manera progresiva, de igual forma, esta sentencia establece que:

(...) "Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; <u>y su</u> progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido". (...). (Subrayado fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, es pertinente la facultad creada por el legislador, respecto de la cual las entidades territoriales pueden crear Fondos Educativos que minimicen el rezago que existe entre las personas que acceden a la educación superior y aquellas que no gozan de las mismas oportunidades, a fin de garantizar el derecho a la educación de manera equitativa que debe ser implementado progresivamente por el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que esta iniciativa legislativa pretende la creación de una estampilla como fuente de financiación de los Fondos Educativos que se creen por parte de las entidades territoriales, es preciso mencionar que, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional en Sentencia C-538 de 2002, y teniendo en cuenta el principio de legalidad tributaria, el Congreso de la República es competente para crear dicho tributo, toda vez que:

"El artículo 338 de la Constitución no concede a las respectivas asambleas o concejos, de manera exclusiva, la facultad de determinar la destinación del recaudo, pudiendo hacerlo el Congreso en la ley habilitante, sin que por ello se restrinja el alcance del principio de autonomía territorial plasmado en la Constitución, ya que existe una conjunción entre este último y los principios de unidad económica nacional y soberanía impositiva en cabeza del Congreso, que permite hallar razonable una interpretación en ese sentido, siempre y cuando se entienda que la intervención del legislador sobre los recursos propios o fuentes endógenas de financiación es justificada en cada caso".

De igual forma, cabe precisar que con respecto a la naturaleza jurídica de este tributo, la estampilla que se propone es una contribución parafiscal con destinación específica, en ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en sus pronunciamientos, fijando así un marco conceptual bajo el cual se deben interpretar estas contribuciones parafiscales, tal y como se indica en Sentencia C-040/93:

 (\ldots) "Las contribuciones parafiscales se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos, dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente. Pero, de otro lado, se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir las necesidades o intereses de dicho gremio o comunidad. Las contribuciones parafiscales no pueden identificarse con las tasas. En primer lugar, porque el pago de las tasas queda a discreción del virtual beneficiario de la contrapartida directa, mientras que la contribución es de obligatorio cumplimiento. De otra parte, las contribuciones parafiscales no generan una contraprestación directa y equivalente por parte del Estado. Este no otorga un bien ni un servicio que corresponda al pago efectuado. Las contribuciones parafiscales se diferencian de los impuestos en la medida en que implican una contrapartida directa al grupo de personas gravadas; no entran a engrosar el erario público; carecen de la generalidad que caracteriza a los impuestos respecto del sujeto obligado a pagar el tributo y especialmente,

porque tienen una determinada afectación. El término "contribución parafiscal" hace relación a un gravamen especial, distinto a los impuestos y tasas. En segundo lugar; que dicho gravamen es fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra de manera obligatoria a un grupo, gremio o colectividad, cuyos intereses o necesidades se satisfacen con los recursos recaudados. En tercer lugar, que se puede imponer a favor de entes públicos, semipúblicos o privados que ejerzan actividades de, interés general. En cuarto lugar, que los recursos parafiscales no entran a engrosar las arcas del presupuesto nacional. Y por último, que los recursos recaudados pueden ser verificados y administrados tanto por entes públicos como por personas de derecho privado" (...). (Subrayado fuera del texto).

En esa medida, el Congreso de la República goza de facultades suficientes que le permiten la creación del tributo que se señala mediante este proyecto de ley, así como es competente para definir los lineamientos mediante los cuales se implementa la estampilla Pro Fondos Educativos sin que se viole el principio de autonomía territorial. Ahora bien, frente a la naturaleza jurídica de este tributo, cabe mencionar que el recaudo del mismo tiene como finalidad otorgar beneficios a un grupo específico, sin embargo, este grupo no corresponde al sujeto pasivo que se obliga al pago del tributo; en ese sentido, cabe precisar que corresponde a una contribución parafiscal, que como lo explica la Corte, no generan una contraprestación directa por el Estado.

3. CONFLICTOS DE INTERESES -ARTÍCULO 291 DE LA LEY 5ª DE 1992

El artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los Congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2033 de 2009, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

- "(...) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.
 - a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Por otra parte, la ley precitada también define las circunstancias bajo las cuales se entiende que no hay conflicto de interés para los Congresistas, en ese sentido se dispuso:

"Para todos los efectos, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2°. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3°. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992".

Sobre el conflicto de interés, el Consejo de Estado se ha pronunciado en sentencia del año 2022⁵, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito"

También el Consejo de Estado en el año 2010⁶ sobre el conflicto de interés se conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del Congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del Congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un Congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el Congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al Congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los Congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los Congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un Congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente".

En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del Congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurran tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el Congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

4. LEY 819 DE 2003 - ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS

Los costos derivados de la presente iniciativa recaerán sobre la actividad contractual de las entidades territoriales que tengan a bien adoptar el tributo aquí reglamentado, por lo anterior es menester analizar qué tipo de costos podrán surgir con su integración en los estatutos tributarios del orden departamental, municipal y distrital.

Según la CEPAL, la desigualdad en el acceso a determinados servicios como la educación resulta ineficiente, dado que tal servicio debe verse como una inversión en capacidades y la materialización de derechos para el bienestar de las personas y la comunidad en general. Es por esto que la política social educativa lejos de ser una medida paliativa debe integrar a todos los actores del territorio nacional en aras de construir el escenario indicado del empleo formal con actores dotados por una alta productividad con énfasis en la innovación.

Para ello, es menester una política fiscal activa según esboza la CEPAL en el documento *Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe del año 2021*⁷ de la siguiente manera:

"Sin embargo, para que un cambio en el modelo de desarrollo sea factible, se requiere de una política fiscal activa, lo que a su vez será posible si se cuenta con sistemas tributarios fuertes, que permitan a los países disponer de ingresos suficientes. Debe tratarse también de sistemas tributarios que promuevan la creación de una sociedad y una economía más justas, igualitarias y sostenibles mediante impuestos para redistribuir el ingreso y la riqueza, así como para cambiar los patrones de consumo y de producción".

OLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 1100 1-03-15-000-2002-0447-01 (03 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

⁶ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 201 O). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe, 2021 (LC/PUB.202 1/5-P), Santiago, 2021.

En el ordenamiento jurídico colombiano, la Ley 819 en su artículo 7º ha señalado la necesidad de contar con el impacto fiscal de la norma que ordene gasto de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 7°. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso. Subrayado fuera de texto.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

Debemos mencionar que el presente proyecto de ley tiene un objeto dual, el cual se basa en la promoción de creación de los Fondos Educativos emanados de la Ley 30 de 1992, los cuales tienen una naturaleza jurídica de cuenta especial sin personería jurídica por parte de los municipios, distritos y departamentos y en la creación de un tributo que pudiese ser o no adoptado por las entidades territoriales que pretende ser una fuente de recursos para dichos fondos.

Con base en lo anterior y dado que el presente proyecto de ley no ordena gastos ni adopta beneficios tributarios, no se encuentra necesidad en efectuar el mencionado análisis que pudiera representar la adopción y emisión de la presente estampilla respecto de cada Marco Fiscal de Mediano Plazo particular, en aras de apoyar su propia política de educación para adoptar lo aquí dispuesto.

De los honorables Congresistas,

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante de la Camara por Boyacá
Congreso de la República
Partido Alianza Verde

5. Fuentes consultadas (bibliografía, webgrafía)

- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA (25 de mayo de 2019). Ley 1955 de 2019. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2018-2022. *Diario Oficial* 50.964 p. 364, de las bases del plan. Disponible en : https://colaboracion.dnp. gov.co/CDT/Prensa/BasesPND2018-2022n. pdf.
- Revista *EducaT*, ISSN 2745-2115. e-ISSN 2745-2107, enero-junio 2021, UNAD. Pg. 18. Disponible en: https://hemeroteca.unad.edu.co/index.php/educat/article/view/4738.
- https://www.mineducacion.gov.co/ sistemasdeinformacion/1735/w3article-357549.html?_noredirect=1.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-019-2022 (27 de enero de 2022) M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-019-22.htm.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.
- COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe, 2021 (LC/PUB.2021/5-P), Santiago, 2021.
- Análisis de Situación de Población ASP Colombia. 2023. Disponible en: https:// colombia.unfpa.org/sites/default/files/pubpdf/asp_completo_baja_compressed.pdf.
- Nota Estadística de Juventud en Colombia. DANE. Disponible en: https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notasestadisticas/dic-2021-nota-estadistica-juventud-en-colombia.pdf.



CONTENIDO

Gaceta número 1141 - Jueves, 15 de agosto de 202	24
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 099 de 2024 Cámara por medio de la cual se vincula a la Nación er el homenaje al Municipio de Chiquinquirá er el Departamento de Boyacá, como destacado centro turístico religioso, histórico y cultural, y se dictan otras disposiciones	
Proyecto de Ley número 100 de 2024 Cámara, por medio de la cual se crea el Festival de Artes Cultura, Música y Tradiciones Campesinas de Mundo en el Departamento de Boyacá	, l
Proyecto de Ley número 101 de 2024 Cámara por medio de la cual se establecen normas relacionadas con los fondos educativos territoriales y se dictan otras disposiciones	S S

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2024